

GUÍA PARA LA INTERVENCIÓN PENAL EN CASOS **RELACIONADOS A LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación



Este documento fue elaborado por la **Universidad Católica de Colombia**, en el marco del **Programa de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General de la Nación** y el **Banco Interamericano de Desarrollo – BID**.

Fernando Carrillo Flórez
Procurador General de la Nación

Carmen Maritza González Manrique
Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales

María Ximena Lombana
Unidad Ejecutora del Banco Interamericano de Desarrollo - BID

Supervisores PGN

Óscar Ismael Sánchez Romero
Paul Eduardo Marthá Piñeros
Daniel Araújo Campo

Autores

Jairo Andrés Becerra Ortiz, **Director de Proyecto**
Polyana Hernández López, **Coordinadora General**
Jackeline Sánchez Acevedo, **Consultora Especialista**
Jerónimo Ríos, **Consultor Internacional**
Camila Ruiz Carreño, **Profesional de apoyo**

Corrector de estilo

José Manuel Ávila Olarte

Diseño Gráfico

Do.it Producciones

Bogotá D.C, 2020



1	Presentación de la Guía	Pág. 3
2	Competencia de la Procuraduría General de la Nación	4
3	Ruta para la actuación en casos relacionados a la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública	14
4	Contextualización de la Gestión Misional	54
5	Casuística Nacional y Territorial	61
6	Glosario Clave	66
7	Anexo 1. Normativa	69
8	Anexo 2. Formatos	77

1. Presentación de la Guía

La Procuraduría General de la Nación (PGN), buscando el desarrollo y cumplimiento de sus ejes misionales y consciente de su compromiso con los territorios, brindando el soporte necesario para el cumplimiento adecuado de sus funciones, presenta la **Guía para la Intervención penal en casos relacionados a la presunta comisión de delitos contra la administración pública**, la cual se desarrolla a partir del eje misional de intervención.

Los delitos contra la administración pública se dan cuando un servidor público falla en el desempeño honesto de sus funciones y competencias, incurriendo en una conducta tipificada en el actual Código Penal (Ley 599, 2000) y, por lo tanto, se ve incurso en una persecución penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Ante dicha condicionalidad legal, se hace necesario que la Procuraduría General de la Nación brinde especial importancia a la intervención en los procesos referentes a la presunta comisión de delitos contra la administración pública y para ello esta guía plantea, la ruta recomendada para ejercer la función misional de intervención en los procesos penales concernientes, atendiendo el proceso de intervención judicial y conforme a las competencias de los procuradores judiciales o cualquier otro funcionario que sea asignado a ejercer sus funciones.

Por ello, en el texto se ofrecen recursos valiosos de conocimiento, como casos propuestos de manera hipotética, que permiten ilustrar al operador misional sobre la aplicabilidad de la ruta y funciones que puede ejercer en situaciones de igual o similar alcance. Igualmente, se hace una referencia a la aplicación de igual protección y similar función que cumple la PGN para garantizar el interés superior determinado por normas de carácter internacional que se reflejan en las prácticas de aplicación legal en el país y de las legislaciones en otros países, especialmente europeos.

La **Guía para la Intervención penal en casos relacionados a la presunta comisión de delitos contra la administración pública** complementará el proceso de intervención judicial, llevando de manera transversal a los operadores misionales del nivel central y territorial a una aplicación práctica de actividades, propias de la temática, sin ninguna distinción territorial específica, guardando coherencia entre los preceptos legales establecidos en la normatividad vigente y los procesos internos de la PGN.

2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación

2.1. Función constitucional de la Procuraduría General de la Nación

En virtud de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, debe intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 277, numeral 7).

2.2. Función de intervención

El Procurador General asignó a los Procuradores Delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios y pueden desplazar directamente la intervención judicial, asumiendo, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales (Decreto 262, 2000, art. 36). De conformidad con lo anterior, el Procurador General de la Nación delegó la función de coordinación de la intervención ante las autoridades judiciales de los Procuradores Judiciales Penales en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales (Resolución 17, 2000, artículos 16 y 29).

En este sentido el Código de Procedimiento Penal ordena al Ministerio Público intervenir en los procesos penales cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, y confiere al Procurador General de la Nación, o a sus delegados, la facultad de constituir agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia de acuerdo con los criterios diseñados por su despacho (Ley 906, 2004, artículo 109).

Aclaración

Actualmente, en el ordenamiento jurídico colombiano concurren dos legislaciones procedimentales en materia penal: **Ley 906 de 2004** y **Ley 600 de 2000**.

Para saber si se aplica la **Ley 600 de 2000** se debe entender que únicamente procede para procesos cuya comisión se ejecutó con **anterioridad al 1 de enero de 2005**.



Figura 1. Aclaración
Fuente: Elaboración propia (2020)

Y, por otro lado, el Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000, artículo 122) ordena al Ministerio Público intervenir en los procesos penales cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, con plenas facultades de sujeto procesal.

Mas adelante, se explicará la distinción de la intervención del Ministerio Público en Ley 906 de 2004 y en la Ley 600 de 2000.

2.3. Función de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales

La Procuraduría General indicó que, como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, y como representante de la sociedad, intervendrá en las actuaciones procesales penales cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de las garantías fundamentales. La intervención se efectuará a través de la denominada “delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales”, quien ejerce las funciones y competencias de coordinación de la intervención ante las autoridades judiciales, según lo establecido en los artículos 16 y 29 de la Resolución 17 del 2000.

Dichas funciones son: El Procurador General asignará a los procuradores delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría y los personeros. Estos delegados podrán desplazar a los respectivos agentes, asumiendo directamente la intervención judicial, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales. Igualmente, podrán desplazar a los personeros distritales y municipales, ordenando la intervención de procuradores judiciales. Salvo disposición legal en contrario, los procuradores delegados resolverán los impedimentos manifestados por los procuradores judiciales que se encuentren bajo su coordinación, así como las recusaciones que contra ellos se formulen y les concederán permisos por causa justificada (Decreto 262, 2000, artículo 36)

Adicionalmente, el artículo 18 de la Resolución 17 del 2000 prevé que: La Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales ejerce las funciones y competencias preventivas establecidas en los numerales 1, 7 y 14 del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, cuando se trate de asuntos relacionados con la *intervención en los procesos penales*.

Dichas funciones son: 1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas; 7. Ejercer, de oficio o a petición de parte, de manera temporal o permanente, vigilancia superior de las actuaciones judiciales; y 14. Vigilar el cumplimiento y la cancelación oportuna de las órdenes de captura (Decreto 262, 2000, artículo 24).

De manera general, de conformidad con la Ley 600 de 2000, al Ministerio Público le corresponde entre otras funciones, las siguientes:





Figura 2. Intervención del Ministerio Público en el marco de la Ley 600 de 2000
Fuente: Elaboración propia (2020) Información recopilada de la Resolución 248, 2014, art. 12

2.3.1. Competencia a nivel Territorial

El artículo 118 de la Constitución Política establece que el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

El Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto Ley 1421 de 1993, dispone que los Personeros Distritales y Municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los Juzgados Penales y Promiscuos del Circuito y Municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace (Ley 906, 2004, artículo 109).

En ese sentido, los Personeros Distritales y Municipales, como agentes del Ministerio Público, se encuentran sujetos a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, deben desarrollar sus funciones acatando las instrucciones que para el cumplimiento de la función de Ministerio Público imparta el Procurador General de la Nación. (Ley 136 de 1994, artículo 178, numeral 5)

Igualmente, los Personeros Distritales y Municipales intervendrán ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007 y del artículo 3 de la Ley 1273 de 2009, en los siguientes asuntos:




-  (...) **b.** De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una entidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
-  (...) **d.** De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.
-  (...) **f.** De la función de control de garantías.

Figura 3. Intervención de los Personeros Distritales y Municipales en el marco de la Ley 604 de 2004
Fuente: Elaboración propia (2020), información recopilada de la Resolución 248, 2014, art. 6

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 600 de 2000 y en relación con los delitos cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2005, de acuerdo al régimen de implementación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, los Personeros Distritales y Municipales, intervendrán ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos y ante las respectivas Fiscalías Delegadas, en los siguientes asuntos:

- b.** En los procesos por delitos que requieran querrela de parte, cualquiera sea su cuantía;
- 
- a.** En los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Recuerde que los delitos contra la administración pública son pluriofensivos, y de esta teoría se puede desprender el concurso de delitos);

Figura 4. Intervención de los Personeros Distritales y Municipales en el marco de la Ley 600 de 2000
Fuente: Elaboración propia (2020), información recopilada de la Resolución 248, 2014, art. 11

La competencia por la cuantía se fijará definitivamente teniendo en cuenta el valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la conducta punible. (Resolución 248 de 2014, artículo 11, parágrafo)

2.3.2. Respecto a las acciones que deben adelantar los Procuradores Judiciales con funciones de intervención en los procesos penales

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, los procuradores judiciales tendrán las mismas calidades de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, en concordancia con la Ley 270 de 1996. Y en el mismo sentir, los procuradores judiciales se dividen en:

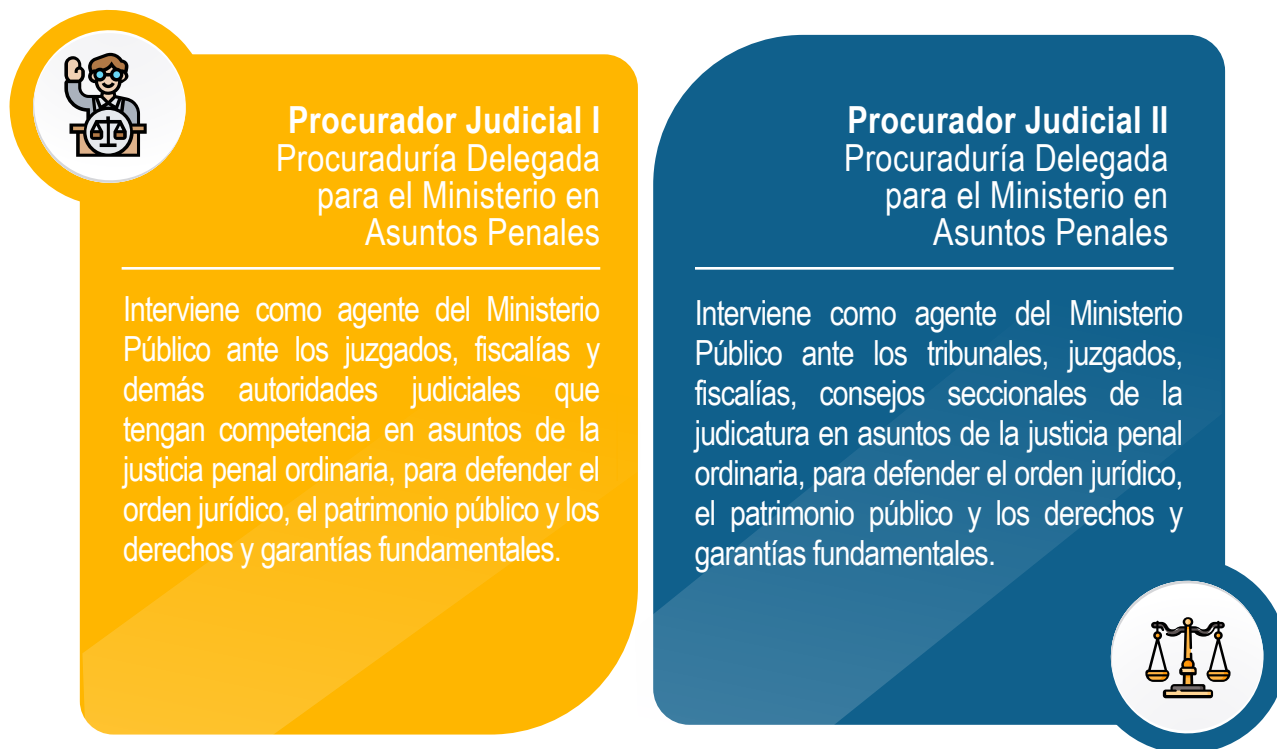


Figura 5. Procuradores Judiciales

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada del Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación (2015, pp. 342 y 370) en concordancia con la Resolución 248, 2014

2.3.3. Funciones de los Procuradores judiciales I y II

Con el fin de proteger el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, los Procuradores judiciales I y II deben cumplir, entre otras, las siguientes funciones:



Procuradores Judiciales I Penales	Procuradores Judiciales II
<p>Intervendrán ante los Jueces con función de control de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 906 de 2004 y ante los Jueces Penales del Circuito de conformidad con el artículo 36 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes asuntos:</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, intervendrán ante las salas penales de decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los siguientes asuntos:</p>
<p>Apelación de autos proferidos por los Jueces Penales Municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías.</p>	<p>Apelación de autos y sentencias proferidas por los Jueces Penales del Circuito y Circuito Especializados.</p>
<p>De los procesos que no tengan asignación especial de competencia*</p>	<p>Recurso de apelación contra las decisiones del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito.</p>
<p>De la definición de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito.</p>	<p>En las acciones de revisión contra sentencias ejecutoriadas proferidas por los Jueces Penales del Circuito Especializados, por los Jueces Penales o Promiscuos del Circuito y por los Jueces Penales o Promiscuos Municipales.</p>
	<p>De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo Distrito.</p>
	<p>De la definición de competencia de los jueces del mismo Distrito.</p>

Figura 6. Funciones de los Procuradores Judiciales I y II en el marco de la Ley 906 de 2004

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada del Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación (2015, pp. 343 y 371) en concordancia con la Resolución 248, 2014, arts. 2 y 5

Procuradores Judiciales I Penales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 600 de 2000 y en relación con los delitos cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2005, de acuerdo al régimen de implementación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, intervendrán ante los Jueces de Circuito y ante las respectivas Fiscalías Delegadas, en lo siguientes asuntos:

En primera instancia, en los procesos penales contra los alcaldes, cuando la conducta punible se haya cometido en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, y de los delitos cuyo juzgamiento no esté atribuido a otra autoridad.

En segunda instancia, en los recursos de apelación y de queja, en los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Penales y Promiscuos Municipales.

En las colisiones de competencia que se susciten entre los Jueces Penales o Promiscuos Municipales del mismo Circuito.

En el control de legalidad de las medidas de aseguramiento proferidas por los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales de Circuito.

Procuradores Judiciales II Penales

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 600 de 2000 y en relación con los delitos cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2005 (artículo 530 Ley 906 de 2004), intervendrán ante las salas penales de decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y ante las respectivas Fiscalías Delegadas, en los siguientes asuntos:

En segunda instancia, de los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Penales y Promiscuos del Circuito.

En la acción de revisión contra las sentencias, la preclusión de investigación o la cesación de procedimiento ejecutoriadas que hayan sido proferidas por los jueces del respectivo distrito o sus fiscales delegados.

En las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo Distrito.

En las colisiones de competencia que se presenten entre Jueces del Circuito del mismo Distrito o entre éstos y los Jueces Municipales y de éstos cuando fueren de diferentes Circuitos.

En el control de legalidad de las medidas de aseguramiento proferidas por los Fiscales Delegados ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Figura 7. Funciones de los Procuradores Judiciales I y II en el marco de la Ley 600 de 2000

Fuente: : Elaboración propia, con base en información recopilada del Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación (2015, pp. 343 y 371) en concordancia con la Resolución 248, 2014, arts. 9 y 10

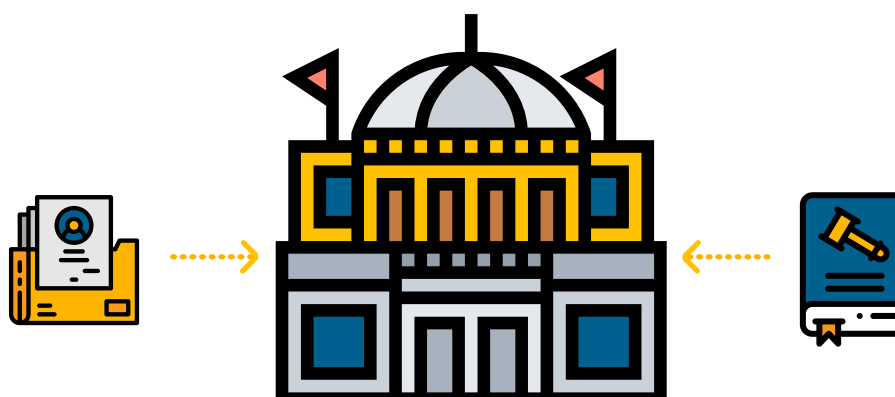
2.4. Criterios de intervención preferente del Ministerio Público

El Ministerio Público priorizará la intervención teniendo en cuenta los criterios fijados en la Resolución 248 de 2014:

- a. Impunidad. Se refiere a aquellos casos donde hay ausencia de investigación, juzgamiento o sanción oportuna y que corresponderían a denegación de justicia.
- b. La alarma social. Se refiere a aquellos casos en los que, atendidas circunstancias objetivas, se determine que el hecho punible ha causado gran impacto en la colectividad, cualquiera que sea la naturaleza de éste.
- c. Interés de los organismos internacionales de derechos humanos de los que hace parte el Estado colombiano.
- d. Interés de los máximos tribunales de justicia colombianos.
- e. En los delitos contra la vida e integridad personal cuando se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical, político o religioso en razón de ello.
- f. En los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Figura 8. Priorización de la intervención

Fuente: Elaboración propia (2020), información recopilada de la Resolución 248, 2014, art. 33



En la actualidad:

- ✓ El Procurador General de la Nación adoptó líneas generales y especiales de intervención para los Procuradores Judiciales Penales de acuerdo previsto en la resolución 372 de 2020 donde fijó los criterios de priorización definidos como:

✓ Son herramientas estratégicas que permiten determinar el orden de gestión en la intervención judicial de los casos por parte de los Procuradores Judiciales Penales

✓ Serán previos, objetivos y respetuosos de los principios, valores y mandatos constitucionales y legales, permitirán clasificar, organizar y definir un orden en la atención de los casos que conoce cada uno de los despachos judiciales asignados

✓ Se trata de lineamientos que orientan la intervención y preservan la autonomía frente a la carga global de trabajo

- ✓ Aspectos a tener en cuenta de la priorización:
Los criterios de priorización se expresan en dos dimensiones: i) el impacto subjetivo y ii) el impacto objetivo.

CRITERIO SUBJETIVO DEL IMPACTO:

Considerará los extremos de posible menoscabo de garantías para los procesados (as) o las víctimas.

1. Cuando la víctima sea sujeto de especial protección constitucional debido a su origen étnico e identidad racial o por razón del sexo y/o género, niñez y discapacidad o por la vulnerabilidad en el ejercicio de su liderazgo comunitario, social, político o cultural en territorios afectados por patrones históricos, sociales y culturales de violencia, discriminación y ausencia o debilidad consuetudinaria de las instituciones estatales.
2. Cuando el delito impacte gravemente a sujetos colectivos como las comunidades campesinas y sus territorios, las organizaciones sociales, comunitarias, sindicales y políticas.

CRITERIO OBJETIVO DEL IMPACTO:

Se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos que, por su modalidad, duración, o sus efectos afectan más gravemente los derechos fundamentales individuales y/o colectivos

1. Que los hechos jurídicamente relevantes permitan considerar que las consecuencias del delito/s afectan gravemente la administración pública y sus finanzas, y se causaron daños colectivos y/o ciudadanos difusos que demandan la reivindicación del patrimonio público.
2. Que los hechos jurídicamente relevantes expresen una práctica o patrón criminal, respecto de modalidades delictivas que afecten gravemente la vida e integridad personal; (artículos 101, 102, 104, 104^a-104^b del Código Penal) o, que afecten gravemente a las personas o bienes protegidos por el DIH (art.135-164, 165-167 del Código Penal), o, gravemente la libertad individual (art. 165 del Código Penal). Este criterio podrá orientarse con base en el número plural de víctimas, procesados y conexidades procesales o por la sistematicidad o intensidad de violencia del acto. Se observará cuidadosamente el enfoque de género y las variables de protección constitucional reforzada.

3. La magnitud de la victimización en términos de número de víctimas directas e indirectas, duración en el tiempo de los hechos victimizantes, así como extensión y concentración de esos hechos en un territorio determinado.

4. Cuando la connotación o difusión de la actuación penal esté permeada de manera intensa por presiones sociales, juicios paralelos, razonamientos de peligrosísimo abstracto y subjetivo que menoscaben directa o indirectamente el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la propia imagen, el debido proceso y/o la independencia de los jueces.

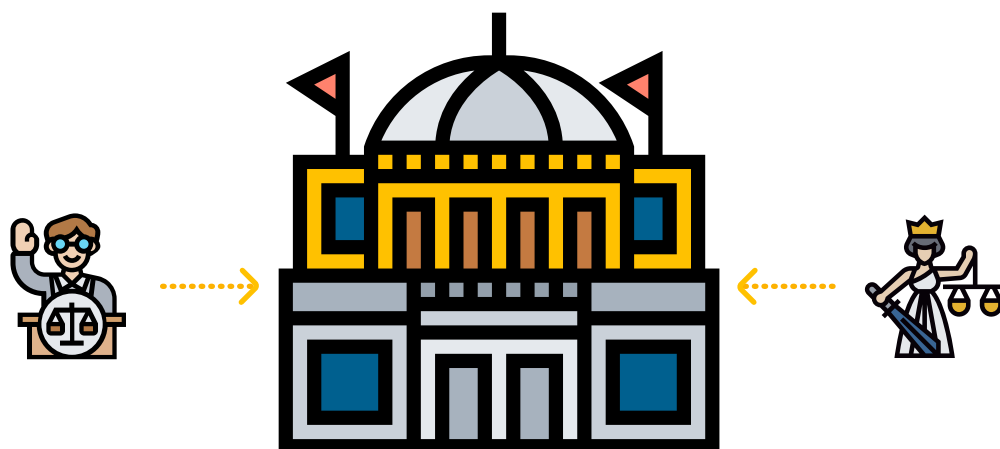
3. Que los hechos jurídicamente relevantes afecten gravemente la libertad, integridad y formación sexual de la niñez (artículos 208-212; 213-219 del Código Penal). 3.2.4. Que los hechos jurídicamente relevantes afecten gravemente el sistema financiero (Art. 314-316ª del Código Penal).

5. Que los hechos jurídicamente relevantes afecten gravemente los recursos naturales y el medio ambiente, e impacten de manera significativa los derechos colectivos en territorio.

6. Que los hechos jurídicamente relevantes afecten gravemente la seguridad pública e impacten el territorio y la convivencia social y comunitaria (Art. 340-345 del Código Penal).

7. Que los hechos jurídicamente relevantes afecten gravemente la salud pública en las modalidades descritas en los artículos 376 y 377b del Código Penal.

Figura 9. Criterios de Priorización
Fuente: Resolución 372 de 2020



3. Ruta para la actuación en casos relacionados a la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública

3.1. ¿Cuáles son los denominados delitos contra la administración pública?

De acuerdo con Sanguino-Madariaga (2008):



El ejercicio de la función pública debe estar sometido en un Estado Social de Derecho a ciertos criterios rectores que tienen que ver, entre otros, con la legalidad, la eficiencia y la honestidad en el desempeño mismo de la actividad de los órganos del poder público” (p.25).

Esto significa que los servidores públicos deben desarrollar su actividad bajo principios y reglas dispuestas en la normatividad que regula y que están dirigidas a un honesto desempeño en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Constitucional ha definido la función pública, en el entendido que este es el bien jurídico que protege la administración pública:



“En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido, se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, es el empleado, funcionario o trabajador, el servidor público que está investido regularmente de una función, la cual desarrolla dentro del radio de la competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento”.

Sentencia C-563 (1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell & Carlos Gaviria Díaz)



Respecto de los delitos contra la administración pública, hay que recordar que su base constitucional se encuentra en los principios establecidos en el artículo 209 de la Carta, así: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...) en la investigación penal correspondiente, debe garantizársele al servidor público el cumplimiento del debido proceso.

Figura 10. Delitos contra la administración pública

Fuente: Elaboración propia (2020) con base en - Corte Constitucional en la Sentencia C-917 (2001)

En el evento en el cual un servidor público falle en el desempeño honesto de sus funciones y competencias, incurriría en una conducta tipificada en el actual Código Penal (Ley 599, 2000) y, por lo tanto, verse incurso en una persecución penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, los delitos contra la administración pública tipificados en el Código Penal (Ley 599, 2000, título XV), se resumen en:



- ✓ Peculado (Capítulo I)
- ✓ Concusión (Capítulo II)
- ✓ Cohecho (Capítulo III)
- ✓ Celebración indebida de contratos (Capítulo IV)
- ✓ Tráfico de influencias (Capítulo V)
- ✓ Enriquecimiento ilícito (Capítulo VI)
- ✓ Prevaricato (Capítulo VII)
- ✓ Abuso de autoridad y otras infracciones (Capítulo VIII)
- ✓ Usurpación y abuso de funciones públicas (Capítulo IX)
- ✓ Delitos contra los servidores públicos (Capítulo X)
- ✓ Utilización indebida de información y de influencias derivadas del ejercicio de la función pública (Capítulo XI) (Ley 599, 2000)

Figura 11. Delitos contra la administración pública tipificados en el Código Penal
Fuente: Elaboración propia, con base en información recolectada de la Ley 599 (2000)

3.1.1. Del peculado

“Cuando se habla de peculado se hace referencia de manera directa a los bienes del Estado, desde un extremo, y a un servidor público que, con respecto a esos bienes, se apropia, hace mal uso, no da el correcto y adecuado manejo, o por su negligencia propicia que se pierdan, dañen o extravíen” (Uribe, 2012).



Ahora bien, las conductas reprochables y sancionadas penalmente en el peculado son: peculado por apropiación; peculado por uso; peculado por aplicación oficial diferente; peculado culposo; omisión del agente retenedor o recaudador; destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos; y fraude de subvenciones (Ley 599, 2000, artículos 397 al 403A).

Para entender un poco más este capítulo, es necesario advertir varios elementos particulares, a saber:

1. Elementos comunes al peculado de los diferentes tipos penales que integran el capítulo:



Sujeto activo calificado: requiere ser servidor público, no solo se incluyen a los funcionarios vinculados al Estado por elección popular, por concurso para acceder a la carrera administrativa, por libre nombramiento y remoción, por contrato laboral como en el caso de los trabajadores oficiales, sino a los particulares que ejerzan función pública de forma temporal o permanente (Gómez y Gómez, 2008; Peña, 2005; Uribe, 2012), como las notarias (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 12191 de 2002).



El tipo penal exige una relación funcional entre el autor y el objeto material del delito, esto es, que los bienes del Estado o bienes de particulares en administración, tenencia o custodia se encuentren a cargo del autor del delito (Arboleda y Ruiz, 2013; Ferreira, 2006; Pabón, 2011; Uribe, 2012; Gómez y Gómez, 2008); en ese sentido, se pueden presentar diferentes posibilidades, por ejemplo, la función de *administración, tenencia o custodia*, se posibilita a la entrega de unos elementos de trabajo, a través de un inventario de bienes; si el funcionario se apropia de dichos bienes comete el delito de peculado. En el caso de la función de *disposición*, el funcionario tiene facultades para transferir el dominio de dichos bienes a otras personas, pero se encuentra limitado por un procedimiento legal: una asignación presupuestal, una necesidad del servicio, una apropiación presupuestal, y además debe agotar un procedimiento para disponer de dicho bien, en el que deben intervenir varias personas, en caso de no hacerlo conforme a la ley se configuraría el delito. (Abello, 2015)



Al respecto de lo anterior, (...) los peculados técnicos o por aplicación oficial diferente, los dineros del Estado (que) se utilicen en beneficio incluso del mismo Estado, (...) el injusto se construye más a partir de la ilegalidad de la función que por el despojo de los bienes, lo cual demuestra que el delito de peculado por apropiación entre entidades públicas es atípico, en tanto si bien el núcleo de éste tipo de injusto implica una infracción al deber, el núcleo de la antijuridicidad se concreta es en el perjuicio patrimonial para el Estado. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP2653-2019)



Sujeto pasivo: el Estado como titular del bien jurídico de la administración pública. Si bien no se desconoce la posibilidad frente a que particulares puedan verse perjudicados o ser víctimas de este delito (siendo esta una hipótesis de los llamados delitos pluriofensivos), el sujeto pasivo es el Estado a quien se afectan sus intereses junto con la infracción al deber de fidelidad en la que incurre el funcionario público.



Objeto: material, al recaer sobre la variedad de bienes del Estado o de particulares cuando hayan sido confiados al empleado oficial en razón o con ocasión de sus funciones.


Figura 12. Elementos del tipo penal
Fuente: Elaboración propia (2020)


2. Elementos disímiles del peculado de los diferentes tipos penales que integran el capítulo:


Elementos del delito	Peculado por apropiación artículo 397 C.P.	Peculado por uso artículo 398 C.P.	Peculado por aplicación oficial diferente artículos 399 y 399 A C.P.	Peculado culposo artículos 400 y 400 A
Verbo rector	<i>Apropiarse</i> Esto significa hacer suya una cosa o comportarse frente a ella con ánimo de "señor y dueño". Se trata de un tipo penal de resultado y de carácter instantáneo.	<i>Usar o permitir que otro use</i> Quien usa indebidamente se porta, en principio, como señor y dueño, pero tiene la intención de devolver o reintegrar el bien indebidamente utilizado con fines privados. Se trata de un tipo penal compuesto alternativo de mera conducta. No se exige que se ocasione algún daño para la configuración del tipo penal y se trata de una conducta permanente	<i>Dar aplicación oficial diferente</i> de aquella a que están destinados; o <i>comprometer sumas superiores</i> a las fijadas en el presupuesto; o <i>invertir o utilizar en forma no prevista en este</i> . Se trata de un tipo penal compuesto alternativo de lesión	<i>Dar lugar a que se extravíen, pierdan o dañen</i> Se trata de un tipo penal de resultado y de lesión en la que, por supuesto, debe mediar relación de determinación o causalidad entre la conducta imprudente y el extravío, pérdida o daño de los bienes. Esta conducta no admite tentativa.
Elemento Subjetivo	Dolo	Dolo	Dolo	Culpa
Elementos	Elemento subjetivo: La conducta se debe realizar en beneficio propio o de un tercero.	Elemento descriptivo de modo El uso debe ser Indebido (no es conforme al propósito del encargo)	Elemento descriptivo de modo La conducta se debe realizar en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores	N/A


Otros tipos penales que integran el capítulo primero del título xv

✓ Respecto al delito de omisión del agente retenedor o recaudador (artículo 402 del código penal):

 Sujeto activo calificado: debe tratarse de una persona responsable de retener (organismos estatales bajo autorización y nombramiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o autorretener (personas naturales o jurídicas que indique la Resolución 0474 de 2005, la Resolución 7683 de 2010 de la DIAN y el art. 368-2 del Estatuto Tributario) cifras por concepto de retención en la fuente, tasas o contribuciones públicas o el IVA.

 Sujeto pasivo: el Estado.

 Objeto: material, porque recae sobre sumas de dinero.

 Ingrediente: temporal, ya que se debe sobrepasar los dos (2) meses o el termino legal para consignar la suma retenida.

Sobre el delito de destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de exploradores y comerciantes de metales preciosos (artículo 403 CP)



Y, sobre el delito de fraude de subvenciones (artículo 403 C.P):

01



Sujeto pasivo: a diferencia de las otras conductas de este capítulo, no se exige cualificación especial en relación con el sujeto activo de la conducta, con lo que se habilita que cualquier persona (incluido un particular) incurra en el tipo penal.

Verbo rector: se trata de un tipo penal compuesto alternativo que consagra dos formas de responsabilidad diversas:

La primera, consagra un tipo penal de resultado, siendo indispensable que en efecto se configure el obtener.

En esta se da un ingrediente descriptivo de modo, ya que requiere que se realice bajo engaño.

La segunda, se reprocha el no invertir la subvención, subsidio o ayuda que se ha obtenido para la finalidad que se encuentra destinada. Se ha planteado que esta segunda forma del comportamiento corresponde con la versión del peculado por aplicación oficial diferente en los particulares.

02



03



Objeto: material; se entiende por subvención, beneficio que se otorga en cabeza del Estado. Por su parte es subsidio la “Prestación pública asistencial de carácter económico y de duración determinada”. El término ayuda se debe entender en su contexto más amplio, de forma que se incluya cualquier forma de apoyo del Estado a los particulares.

Modalidad de la conducta: dolosa



04

Para profundizar más en los elementos que integran los delitos de peculado se recomienda consultar la guía denominada “Tipologías de Corrupción en Colombia. Peculados Tomo 2” de la Fiscalía General de la Nación¹.

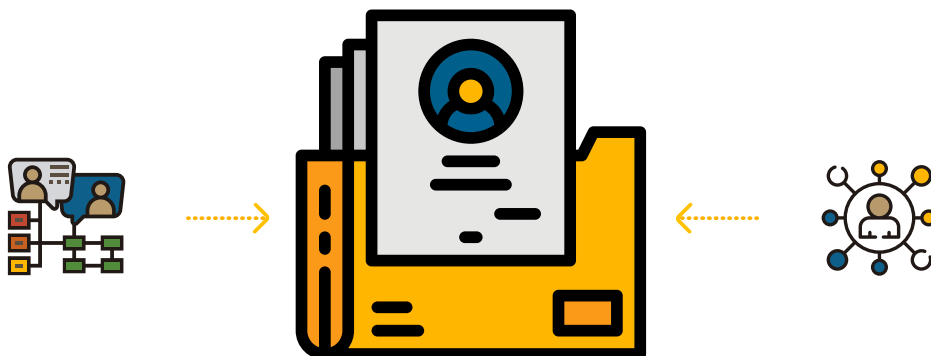
3.1.2. De la concusión

La concusión significa “una exacción arbitraria que lleva a cabo un funcionario en provecho propio” (WordPress, 2008). Además resulta ser uno de “los más graves atentados contra la Administración pública, como quiera que el agente que realiza el comportamiento abusa del cargo o de la función”.



“El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad, indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión (...)” (Ley 599, 2000, artículo 404).

Para entender un poco más este capítulo, es necesario advertir varios elementos particulares, a saber:



¹Tipologías de Corrupción en Colombia. Peculados Tomo 2” de la Fiscalía General de la Nación. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Tomo-II.pdf>

- 1 Bien jurídico: Teniendo en cuenta que no solo se protege a la administración pública sino también el patrimonio económico y la autonomía personal, se puede decir que es un objeto jurídico múltiple. Se trata pues, de un tipo pluriofensivo. No obstante, no se incluye en el acápite correspondiente a delitos contra el patrimonio económico de la Ley 599 de 2000, sino que figura tan sólo como delito contra la Administración pública.
- 2 Objeto material: es de carácter personal, representado por la persona sobre la cual recae la conducta ejecutiva propia del constreñimiento, esto es, a la persona a quien se le hace la exigencia o la solicitud o a quien se induce a la entrega no debida.
- 3 Verbos rectores: La concusión es un tipo penal de conducta alternativa que se tipifica con la realización de uno cualquiera de los tres verbos rectores que componen la descripción típica: constreñir (obligar o ejercer presión con una finalidad), inducir (convencer o disuadir) o solicitar (pedir sin amenazas).
- 4 En suma, el servidor público, abusa de la función cuando desborda o restringe indebidamente sus límites, o la utiliza con fines maliciosos; y abusa del cargo, cuando se aprovecha, también de modo indebido, de la vinculación que pueda tener con una situación determinada que no está llamado a resolver o ejecutar por razón de sus funciones.

Figura 13. Elementos del tipo penal

Fuente: Elaboración propia, información recopilada de Ardila, 2013

3.1.3. Del cohecho

En el cohecho propio e impropio el bien jurídico tutelado es la administración pública, en cuanto los atributos de transparencia, legalidad, imparcialidad, objetividad, moralidad, entre otros y que le son propios, no se vean empañados o cuestionados, por la ejecución de los actos que han sido confiados a sus servidores, por consiguiente, no se requiere que con la conducta cuestionada se hayan ocasionado efectos dañinos para la administración para que ésta merezca reproche penal, ya que lo que sanciona no es el resultado sino la puesta en peligro, el deterioro de la imagen de irreprochabilidad que tenga la sociedad sobre la administración pública



En la legislación colombiana se encuentran tipificados: cohecho propio; cohecho impropio y cohecho por dar u ofrecer (Ley 599, 2000, artículos 405 al 407).

Para entender un poco más este capítulo, es necesario advertir varios elementos particulares, a saber:

1. Elementos comunes:



Bien jurídico: es la administración pública; dentro de este bien jurídico se encuentran incluidos los valores propios de la administración pública, en otras palabras, el reproche penal busca la protección del correcto funcionamiento de las entidades estatales, procurando por salvaguardar “el prestigio, la fidelidad, el decoro, los deberes y la disciplina de cada cargo público”. (Corte Suprema de Justicia, radicado 23924 de 2009)



Sujeto pasivo: el Estado y la comunidad en general, puesto que ambos están interesados en el correcto funcionamiento de la administración pública y en la materialización de los diferentes valores y principios mencionados por la Corte Suprema de Justicia, en la lógica de que la corrupción o la influencia de intereses privados en este ámbito repercutirán inevitablemente en contra del interés general. (Londoño, 2018).



Conducta: se consuma en el momento en que el funcionario o autoridad solicita o acepta la dádiva o retribución, o el particular la ofrece, o acepta la solicitud del funcionario o autoridad. (Delgado, 2017, p. 398).

Figura 14. Elementos del tipo penal
Fuente: Elaboración propia (2020)



2. Elementos disímiles del cohecho de los diferentes tipos penales que integran el capítulo:

Elementos del delito	Cohecho Propio art. 405 C.P	Cohecho Impropio art. 406 C.P.	Cohecho por dar u ofrecer art. 407 C.P.
Sujeto activo	<i>Cualificado:</i> Servidor Público	<i>Cualificado:</i> Servidor Público	<i>Indeterminado</i>
Verbo rector	<i>Reciba o Acepte</i> Tipo penal de verbo rector plural alternativo de mera conducta. Conforme a la jurisprudencia se ha señalado que esta conducta no admite tentativa	<i>Reciba o Acepte</i> Tipo penal de verbo rector plural alternativo de mera conducta. (Cohecho Aparente) Tipo penal de mera conducta.	<i>Dé u Ofrezca</i> Tipo penal de verbo rector plural alternativo de peligro, de mera conducta y de consumación instantánea. Delito de peligro. No existe requisito frente a que sea "inequívoca"
Elemento Subjetivo	Dolo	Dolo	Dolo
Ingredientes	N/A	Cohecho aparente, Ingrediente descriptivo de modo: de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento	N/A

Tip: diferencia entre concusión y cohecho:

Concusión	Cohecho
Es una conducta unilateral	Es una conducta bilateral
Se da abuso de autoridad mediante violencia, terror o engaño	Hay abuso de autoridad al actuar fuera de la Ley u omitir funciones propias de su cargo

Tip: diferencia entre concusión y peculado:

Concusión	Peculado
Es una conducta unilateral	Es una conducta unilateral
Se da abuso de autoridad mediante violencia, terror o engaño	El servidor público está encargado de administrar bienes, ya de propiedad del Estado o de particulares, pero puestos bajo administración estatal, apropiándose de ellos o usándolos indebidamente.

Para profundizar más en los elementos que integran los delitos de cohecho y concusión se recomienda consultar la guía denominada “Tipologías de Corrupción en Colombia. Del cohecho y la concusión Tomo 1” de la Fiscalía General de la Nación².

3.1.4. De la celebración indebida de contratos

Se presenta este delito cuando el servidor público viola el régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, al tener intereses indebidos, al no cumplir los requisitos legales o al alterar ilícitamente el procedimiento contractual (Ley 599, 2000, artículos 408 al 410A).

Este capítulo reviste un elemento normativo en los tipos penales, a saber:



Sujeto activo: requiere la condición de servidor público, sin embargo, el artículo 56 de la Ley 80/93 extiende la responsabilidad penal a los particulares cuando estos cumplen funciones públicas como contratista, interventor, consultor o asesor. (Corte Suprema de Justicia, radicado 34282 de 2011)

Régimen legal: si se trata del *régimen público* resulta ser la debida aplicación de la Ley 80 de 1993 y todas las demás normas que la complementen (Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015), pero, si contrario sensu es sobre régimen privado, debe acatarse además de la Ley 80 en lo que le sea aplicable, el manual de contratación de la entidad. (Montañez, 2015)



Igualmente, debe acatarse el Estatuto anticorrupción, y el Código disciplinario.

² Tipologías de Corrupción en Colombia. Del cohecho y la concusión Tomo 1” de la Fiscalía General de la Nación. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Tomo-1.pdf>



Régimen constitucional: toda actuación debe regirse conforme a la Constitución Política de Colombia, artículos 126 y 127.

El delito de interés indebido en la celebración de contratos, es un tipo penal de mera conducta, por lo tanto, no se requiere un perjuicio a la administración pública para su consumación; lo que se sanciona es la prevalencia del interés particular del servidor público que interviene sobre el general de la comunidad en el proceso de contratación, en contravía de los principios y fines que rigen la administración pública. (Corte Suprema de Justicia, Rad. 38438 de 2014)



Figura 15. Elementos del tipo penal
Fuente: Elaboración propia (2020)

3.1.5. Del tráfico de influencias

Para incurrir en este delito, el sujeto activo debe ser servidor público y se tipifica así: “el servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión (...)” (Ley 599, 2000, artículo 411). Sin embargo, también se tiene el evento en el que el particular, cuando ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público, en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener un beneficio económico, incurrirá en prisión (...) (Ley 599, 2000, artículo 411A).

Para entender un poco más este capítulo, es necesario advertir lo siguiente:

1

Conducta pluripersonal, pero unisubjetiva: toda conducta de tráfico de influencias supone la presencia de al menos dos sujetos en la ecuación: (i) Quien ejerce la influencia y (ii) quien sufre la influencia. En este sentido se trata de una conducta pluripersonal. (FGN, 2018, p. 8)

Para su consumación “no se requiere que la influencia obtenga efectivamente el provecho; basta con la finalidad de alcanzarlo o, lo que es lo mismo, con el solo ejercicio de la influencia, pues se trata de un delito de mera actividad. Es decir, la conducta se agota, aunque el servidor público sobre el que se influye rechace las presiones y denuncie los hechos o, aun no denunciándolos, no realice la acción que se le pide.”

Figura 16. Tráfico de influencias

Fuente: Elaboración propia (2020) con base en - CSJ (27/09/2017 40.552) en concordancia con el Auto 33.738

2

El beneficio obtenido por cuenta del tráfico de influencias, no siempre es económico:

“Igualmente, conforme con la descripción del legislador, en lo que atañe al ingrediente subjetivo, se identifica como tal cualquier beneficio de parte del servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer. En otras palabras, el beneficio puede ser económico, profesional, laboral, personal, etc.”

Figura 17. Beneficios obtenidos en el tráfico de influencias
Fuente: Elaboración propia (2020), con base en - CSJ Auto 34.282

Por otro lado, se pueden identificar los siguientes elementos:

Elementos del delito	Tráfico de influencias de servidor público artículo 411 del C.P	Tráfico de influencias de particular artículo 411 A del C.P.
Sujeto activo	Sujeto activo cualificado. En este caso se trata de un tipo penal especial que exige que quien realice el comportamiento sea un servidor público.	Sujeto activo cualificado. En este caso se exige también de cualificación especial para la realización de la conducta, en tanto señala de forma clara que debe tratarse de un particular. Esto quiere decir que no puede tratarse de personas indeterminadas, sino específicamente de quien ostente esta calidad. La jurisprudencia ha señalado que se trata de un tipo penal común, sin embargo, lo restringe a quien funge como particular.
Verbo rector	<i>Utilizar</i> Tipo penal de mera conducta en que “adquiere relevancia penal con el simple acto de anteponer o presentar la condición de servidor público derivado del ejercicio del cargo o de la función o con ocasión del mismo, sin que importe el impacto o consecuencias en el destinatario. No admite tentativa.	<i>Ejercer</i> Tipo penal de mera conducta sin que sea necesario “para su configuración que se obtenga o satisfaga el interés perseguido.

Ingredientes

Ingrediente descriptivo de modo:

La conducta se realiza en provecho propio o de un tercero.

El uso de las influencias ha de ser indebido (sin arreglo a los lineamientos determinados para el comportamiento funcional de los servidores públicos por la Constitución, la ley o el reglamento).

Ingrediente subjetivo: La conducta se realiza con el fin de obtener cualquier beneficio de parte del servidor público en asunto que se encuentre conociendo o haya de conocer. Este beneficio puede ser económico, profesional, laboral, personal, etc .

Ingrediente descriptivo de modo:

“Las influencias deben ser desplegadas de manera indebida”.

Ingrediente subjetivo.

La conducta se realiza con el fin de obtener cualquier beneficio económico. En este caso este preciso ingrediente dificulta o limita la demostración de la conducta a aquellos eventos en que la influencia se dirija a la obtención de ese beneficio económico.

3.1.6. Del enriquecimiento ilícito

Se trata de un delito que se manifiesta en el incremento patrimonial del servidor público sin causa que lo justifique de acuerdo con la ley y la ética, y que, para configurarse como tal, exige el dolo. Tiene carácter subsidiario, en cuanto a que la ley supedita su aplicación a que la conducta típica no configure otro delito en el que hubiere podido incurrir el sujeto cualificado. Esta última característica, excluye la posibilidad de la figura del concurso frente a otros tipos penales de la misma categoría -concurso aparente de tipos- (Corte Constitucional, C-319, 1996).

Asimismo, el verbo rector consiste en *obtener* un incremento patrimonial no justificado, en razón del cargo o de las funciones. *No justificado* es un elemento normativo del tipo. Cualquier circunstancia que pueda explicar el origen lícito del incremento debe ser considerada como justificante.

Es un delito que se admite como instantáneo o continuado, pero que solo se materializa cuando se manifiesta ese incremento en términos de resultar perceptible, no obstante, si resulta imposible determinar el momento consumativo exacto del punible, aquel en el cual la fortuna asciende desproporcionadamente, se empieza a contar como momento determinante para la materialización, la finalización de la labor y hasta 2 años después de haberse finiquitado la función de servidor. (Díaz, 2009)

Para profundizar más en los elementos que integran los delitos de tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito se recomienda consultar la guía denominada “Tipologías de Corrupción en Colombia. Tráfico de influencias enriquecimiento ilícito y otros delitos Tomo 4” de la Fiscalía General de la Nación³.

³ Tipologías de Corrupción en Colombia. Tráfico de influencias enriquecimiento ilícito y otros delitos Tomo 4 de la Fiscalía General de la Nación. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Tomo-IV.pdf>

3.1.7. Del prevaricato

En cuanto a la conducta punible de prevaricato, es necesario distinguir si se trata de prevaricato por acción o por omisión.



Si el servidor público profiere resolución, dictamen o concepto contrario a la ley, está incurso en prevaricato por acción.

Si lo que realmente hace es omitir, rehusarse o denegar un acto propio de sus funciones estaría frente al prevaricato por omisión (Ley 599, 2000, artículo 413 al 415).



Igualmente, se requiere que el servidor público profiera la resolución, el dictamen, o el concepto, manifiestamente contrario a la ley, en ejercicio de sus funciones, porque aunque el tipo penal no hace relación a ello, en caso de presentarse ese concepto, resolución o dictamen, por fuera de sus funciones, se estaría en frente de un servidor público no competente y, como tal, su conducta sería más bien un abuso de función pública (Uribe, 2012).

En relación con la configuración del tipo penal de prevaricato por acción, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que (i) el delito puede ser cometido por los jueces, los servidores públicos y en ocasiones por particulares que ejercen funciones públicas, en los términos que señala el Código Penal; (ii) en cuanto al sujeto pasivo de la conducta, se ha estimado que es la administración pública, aunque se admite que, en ciertos casos, pueda tratarse de un delito pluriofensivo; (iii) el objeto material del delito comprende resoluciones, dictámenes o conceptos, es decir, abarca tanto decisiones judiciales como actos administrativos. A su vez, la expresión “contrario a la ley”, ha sido entendida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que con aquella se designa: (i) la norma jurídica aplicable al caso concreto; (ii) el ordenamiento jurídico colombiano; (iii) los mandatos constitucionales; (iv) ley en sentidos formal y material, ya que no distingue entre una y otra; y (v) actos administrativos. (Corte Constitucional, Sentencia C-335 de 2008, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia, AP836-2019)

En contraste, todas aquellas providencias respecto de las cuales quepa discusión sobre su contrariedad con la ley quedan excluidas del reproche penal, independientemente de que un juicio posterior demuestre la equivocación de sus asertos, pues -como también ha sido jurisprudencia reiterada - el juicio de prevaricato no es de acierto, sino de legalidad. (CSJ, sentencia SP740-2018)

Por su parte, el delito de prevaricato por omisión, es un tipo esencialmente doloso, por esencia de mera conducta o actividad, particularidad que significa que el comportamiento típico se realiza con la sola acción omisiva, o con la simple infracción del deber de actuar, sin exigir la causación de un resultado específico separable de ella. (...). La conducta se encuentra definida por los verbos omitir, rehusar, retardar o denegar, acciones que se enuncian de manera alternativa, bastando, en consecuencia, para que la conducta típica se entienda ejecutada, la constatación material de una cualquiera de ellas, con independencia de las otras. (...). Esto ha llevado a la Sala a sostener, en forma pacífica y reiterada, que para la realización del juicio de tipicidad en el delito de prevaricato por omisión es condición necesaria establecer la norma extrapenal que asigna al sujeto activo la función que omitió, rehusó, retardó o denegó, y/o el plazo para hacerlo, al igual que su preexistencia al momento de la realización de la conducta, con el fin de poder constatar el cumplimiento del tipo penal objetivo. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP11235-2015)

3.1.8. Del abuso de autoridad y otras infracciones

Estos delitos son conductas contra la administración pública (bien jurídico tutelado), concepto que en derecho penal “comprende la actuación de los servidores de todas las ramas del poder público y de todos los organismos autónomos”. En este sentido, la protección de estos tipos penales se orienta “(...) al deterioro que con la actuación de los servidores públicos pueda sufrir la función pública (...)” en particular, la probidad, transparencia, moralidad y eficacia, como principios inmanentes que la gobiernan (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 57).



Figura 18. Del abuso de autoridad y otras infracciones

Fuente: Elaboración Propia, con base en información recopilada de la Ley 599 (2000, artículos 416 al 424)

Ahora bien, analizados los artículos 416, 417 inciso 1, 418 inciso 1, 419, 420, 421 inciso 1 y 422 de la Ley 599 del 2000, y de los cuales no se prevé una pena privativa de la libertad para los delitos enunciados, resulta necesario iniciar la acción penal por medio de querrela, conforme al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, numeral 1.

En ese sentido, se hace una amplia crítica, debido a que estos tipos penales tan graves como la utilización indebida de información e influencias derivadas de la función pública, y que tengan señalada una pena de multa, supone que el delito sea querellable y que si no se presenta denuncia penal dentro de los seis meses siguientes a su comisión la acción penal caduque. (Fiscalía General de la Nación, 2018)

Por otro lado, se pueden distinguir algunos elementos específicos, que integran los tipos penales de abuso de autoridad:

Elementos del delito	Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto artículo 416 CP	Abuso de autoridad por omisión de denuncia. artículo 417 CP
Sujeto activo	Cualificado: Servidor público /Relación Funcional Con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas	Cualificado: Servidor público
Verbo rector	Cometer	No dar cuenta. Conducta esencialmente omisiva y que se orienta a la existencia de una obligación de denunciar conductas que deben investigarse de oficio y que, al conocer de la existencia de la conducta punible, no concurre a ponerla en conocimiento de las autoridades.
Verbo rector	Ingrediente descriptivo de modo: El acto que se comete debe ser calificado como arbitrario e injusto. Se exige la doble connotación comportamental.	Ingrediente descriptivo de modo: Debe tener conocimiento de la conducta cuya denuncia omite.

Y, sobre los elementos que integran los tipos penales cuyo objeto es la información, se distinguen:

Elementos del delito	Revelación de secreto artículo 418 C.P.	Utilización de Asunto sometido a secreto o reserva artículo 419 C.P.	Utilización indebida de información privilegiada artículo 420 C.P.
Sujeto activo	Cualificado: Debe tratarse de servidor público. Se exige relación funcional pues es a quien se permitió el conocimiento y de quien se exige el deber de reserva.	Cualificado: Debe tratarse de servidor público. Se exige relación funcional pues es a quien se permitió el conocimiento y de quien se exige el deber de reserva.	Cualificado: Aun se continúa hablando de servidor público, pero se debe tratar de aquel que se haya desempeñado como empleado o directivo o miembro de junta u órgano de administración de una entidad pública. En todo caso debe existir relación funcional en tanto se ha accedido a dicha información por razón o con ocasión de sus funciones.
Ingredientes	Ingrediente descriptivo de modo: Indebidamente Quiero ello decir que existe una forma de dar a conocer de forma debida acorde con las normas legales pertinentes.	Ingrediente descriptivo de modo: En provecho propio o de un tercero.	Ingrediente descriptivo de modo: Indebido. Ingrediente subjetivo: Con el fin de obtener un provecho propio o de un tercero (persona natural o jurídica).
Tipo penal en blanco	Se trata de un tipo penal en blanco que impone verificar en normas extrapenales qué se tiene por secreto o reserva.	Se trata de un tipo penal en blanco que impone verificar en normas extrapenales qué se tiene por secreto o reserva.	N/A
Modalidad	Dolo	Dolo	Dolo

Para profundizar más en los elementos que integran los delitos de abuso de autoridad y otras infracciones se recomienda consultar la guía denominada “Tipologías de Corrupción en Colombia. Tráfico de influencias enriquecimiento ilícito y otros delitos Tomo 4” de la Fiscalía General de la Nación⁴.

3.1.9. De la usurpación y abuso de funciones públicas

La conducta constitutiva de estos delitos son el ejercicio de funciones públicas o la simulación de investidura o cargo sin tener autorización legal, por parte de un particular. Sin embargo, existe otra conducta que es la contenida en el artículo 428 que se refiere al abuso de funciones públicas pero ocasionadas por el servidor público (Ley 599, 2000, artículos 425 al 428).

Para entender un poco más este capítulo, es necesario advertir varios elementos particulares, a saber:

⁴Tipologías de Corrupción en Colombia. Tráfico de influencias enriquecimiento ilícito y otros delitos Tomo 4 de la Fiscalía General de la Nación. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Tomo-IV.pdf>



La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que, el abuso de funciones públicas se refiere a una ilegalidad signada por desbordar una atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario, en lo cual radica la ilegalidad del acto. En cambio, en el prevaricato, el sujeto puede ejecutar el acto en el ámbito de su función, pero al hacerlo, infringe manifiestamente el orden jurídico. En otras palabras, mientras en el abuso de función pública el servidor realiza un acto que por ley le está asignando a otro funcionario que puede ejecutarlo lícitamente, en el prevaricato el acto es manifiestamente ilegal, sin que importe quién lo haga. (Corte Suprema de Justicia, SP, 14 sep. 1995, rad. 10131, Corte Suprema de Justicia, SP, 24 Sep. 2014, Rad. 39279, Corte Suprema de Justicia, SP 067-2018, 31 ene. 2018, rad. 49688, Corte Suprema de Justicia, SP 5102-2018, 21 nov. de 2018, rad. 52800). (Corte Suprema de Justicia, SP 368-2020)

Figura 19. Elementos del tipo penal
Fuente: Elaboración propia (2020)

Elementos del delito	Usurpación de funciones públicas artículo 425 CP	Simulación de investidura o cargo artículo 426 CP	Abuso de función pública artículo 428 CP
Sujeto activo	Cualificado: Particular. La conducta puede ser cometida por servidor público. No obstante, ello, la realidad es que se trata de sujeto activo cualificado. Existe otra conducta que es la contenida en el artículo 428 que se refiere a la misma circunstancia, pero referida al servidor público.	Indeterminado. No exige cualificación y puede cometerse por cualquier persona.	Sujeto activo cualificado: Servidor público.
Ingredientes	Ingrediente descriptivo de modo: Sin autorización legal.	Ingrediente subjetivo del tipo. Para la conducta de porte o utilización de uniformes y distintivos, para que sea punible se exige que se realice con fines ilícitos.	Ingrediente descriptivo de modo: Abusando de su cargo.

Para profundizar más en los elementos que integran los delitos de usurpación y abuso de funciones públicas se recomienda consultar la guía denominada “Tipologías de Corrupción en Colombia. Tráfico de influencias enriquecimiento ilícito y otros delitos Tomo 4” de la Fiscalía General de la Nación⁵.

3.1.10. De los delitos contra los servidores públicos

Estos se encuentran tipificados en la Ley 599 de 2000 en los artículos 429 y 430, y las conductas susceptibles de sanción son: violencia contra servidor público y la perturbación de actos oficiales.

Para entender un poco más este capítulo, es necesario advertir varios elementos particulares. Sobre el delito de violencia contra servidores públicos:

⁵Tipologías de Corrupción en Colombia. Tráfico de influencias enriquecimiento ilícito y otros delitos Tomo 4 de la Fiscalía General de la Nación. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Tomo-IV.pdf>

Sujeto activo: simple e indeterminado, particular o servidor público.



Objeto material: Personal, es decir sobre el funcionario sobre el cual recae la violencia.



Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial junto con la Recomendación General N° 23 de 1997.



La Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la violencia es usada para obligar al servidor público a hacer o dejar de hacer un acto propio de su cargo o uno contrario a sus deberes oficiales. (Sentencia 35116 de 2012)

Y sobre el delito de perturbación de actos oficiales:

- ✓ Sujeto activo: simple e indeterminado, particular o servidor público.
- ✓ Verbo rector: impedir o perturbar.
- ✓ Se configura tal delito con la mera conducta y no con el resultado, y la actividad impedida puede ser legislativa, administrativa o jurisdiccional.

Figura 20. Elementos del tipo penal

Fuente: Elaboración propia, información recopilada de Unidad Administrativa de Catastro Distrital, 2018

3.1.11. De la utilización indebida de información y de influencias derivadas del ejercicio de la función pública

El uso indebido que puede darse a la información a que se tiene acceso por razón del ejercicio de la función pública es una modalidad de corrupción. Es por ello que el derecho penal tipificó conductas que se relacionan con el acceso, el manejo y el uso indebido de la información. El bien jurídico que busca protegerse al tipificar las conductas relacionadas es la administración pública y, en particular, la confianza, la transparencia y moralidad de la función pública y de quienes la desempeñan. Por esta razón, el Estado busca proteger no solo el contenido de la información sino además la confianza de su buen manejo depositada en quienes la detentan (Fiscalía General de la Nación, 2018).



Los delitos en cuestión son: utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de la función pública; utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública; soborno transnacional; y la asociación para la comisión de un delito contra la administración pública (Ley 599, 2000, artículos 431 al 434).

Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública art. 431 del C.P:

Sujeto activo

Cualificado, exservidor público, durante el año siguiente a su desvinculación de la función pública. Se exige relación funcional (es decir la información debió obtenerse como servidor público). Luego de haberse cumplido un año de la desvinculación de la Función pública, aún pueden vulnerarse derechos de terceros de quienes se conoció información, cometiendo delitos como los de protección de la intimidad, de libertad individual u otros, los cuales responden a otros bienes jurídicos.



Verbo rector:

Utilice



Ingrediente descriptivo de modo

En provecho propio o de un tercero.



Objeto:

La información, exigiéndose, entre otros, que se trate de información oficial: esto es, relacionadas con las funciones que la carta Política, la Ley o los reglamentos atribuya al estado en su integridad. Se ubican aquí las diferentes ramas del poder público y los órganos de control independientes, del nivel nacional, departamental y municipal, como de las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.



Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de la función pública art. 432 del C.P:

Sujeto activo cualificado. Esta conducta se refiere al exservidor público con un marco temporal específico habiéndose desempeñado (...) dentro del año inmediatamente anterior, lo que supone la extensión en los deberes de los servidores públicos (al menos en lo referido a este asunto en concreto) por un año más desde la desvinculación con el Estado.



Ingrediente descriptivo de modo: La conducta se realiza en provecho propio o de un tercero.



Ingrediente subjetivo: Con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial.



Soborno Transnacional art. 433 C.P:

a. Sujeto activo: Delito común, de sujeto indeterminado (no cualificado).

b. Verbo rector: Dar, ofrecer u “prometer” para dar cumplimiento a los estándares internacionales sobre la materia, principalmente de la OCDE, y en donde el ofrecimiento no resulta inmediato sino se propone a futuro. Tipo penal de verbo rector plural alternativo de mera conducta.

c. Objeto: Materia, suma de dinero.

d. Modalidad: Doloso.

Ahora bien, analizados los artículos 431 y 432 de la Ley 599 del 2000, y de los cuales no se prevé una pena privativa de la libertad para los delitos enunciados, resulta necesario iniciar la acción penal por medio de querrela, conforme al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, numeral 1. Y se reitera la crítica ya expuesta, lo cual representa un problema en temas de caducidad de la acción penal.

Para profundizar más en los elementos que integran los delitos de utilización indebida de información y de influencias derivadas del ejercicio de la función pública se recomienda consultar la guía denominada “Tipologías de Corrupción en Colombia. Tráfico de influencias enriquecimiento ilícito y otros delitos Tomo 4” de la Fiscalía General de la Nación⁶.



⁶Tipologías de Corrupción en Colombia. Tráfico de influencias enriquecimiento ilícito y otros delitos Tomo 4 de la Fiscalía General de la Nación. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Tomo-IV.pdf>

3.1.12. Concurso de delitos

Este aparte resulta de relevancia, ya que, es necesario ser cuidadosos al momento de garantizar los derechos del procesado, en el entendido que se debe respetar el principio *non bis in ídem*. En ese sentido, se cita lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia a propósito de los delitos contra la administración pública:

“(…) esta corporación ha sido del criterio que el enriquecimiento ilícito, en cualquiera de sus modalidades, concursa necesariamente con el delito fuente, aun cuando este implique, per se, el incremento patrimonial como ocurre con el peculado y el cohecho y, aún cuando vulneren el mismo bien jurídico (orden económico y social), como ocurre con el lavado de activos. Es más, en relación con la especie delictiva propia de funcionarios, cuyo carácter subsidiario hace más difícil el concurso material o ideal, la Corte ha aceptado mayoritariamente esa opción, siempre que exista prueba suficiente para condenar por el delito fuente”

“Así, la omisión propia del prevaricato no figura en la descripción típica del enriquecimiento ilícito como tampoco en la del peculado por apropiación, ni el incremento patrimonial que caracteriza al enriquecimiento ilícito aparece como ingrediente del peculado y, la apropiación, característica de este último, no es componente de la conducta de los otros delitos en cita. Conviene recordar que la Sala tiene dicho que los ilícitos de peculado por apropiación y enriquecimiento ilícito pueden concursar materialmente sin que se viole el principio *non bis in ídem*”

Figura 21. Enriquecimiento ilícito y otros tipos penales

Fuente: Elaboración propia (2020), con base en - CSJ, Sent.jul.16/2014, Rad. 41800, en concordancia CSJ 09/09/2015, Rad. 45.104

Igualmente, puede presentarse el concurso de peculado por apropiación agravado por la cuantía con cohecho por dar u ofrecer. (CSJ, Sentencia SP 14496 de 2019)

3.2. ¿Quiénes son los sujetos involucrados?

Los delitos contra la función pública se caracterizan por tener sujetos activos cualificados, es decir, la cualidad jurídica consistente en la investidura del funcionario público y con un grupo de funciones específicamente adscritas a su labor y exigidas por el tipo legal (Ortega, s.f.).

Así mismo, dentro de esta categoría entra el particular contratista del Estado, a quien la ley penal denomina encargado del servicio público, debido a que es a quien el Estado le encomienda la prestación de uno de los servicios propios de sus funciones simplemente por medio de un contrato (Ortega, s.f.).

Ahora bien, y a propósito de la intervención que puede realizar el Procurador General de la Nación, por medio del concepto rendido en la Sentencia C-1122 de 2008 aclara que:



(...) a los servidores públicos, por su relación de sujeción especial con el Estado, se les exige mayor compromiso y responsabilidad en el ejercicio de la función pública encomendada, que el que se predica de los sujetos que no tienen tal condición especial, de suerte que no resulta injustificada ni desproporcionada la diferencia punitiva establecida. (...) si bien todos los ciudadanos están obligados a cumplir la Constitución y la ley y a proteger el patrimonio, existe un grupo de personas a las que se les asignan deberes especiales, en razón del rol que desempeñan en la sociedad, cuya transgresión merece mayor reproche penal que aquellos sujetos en los que no concurren tales condiciones y deberes. (Corte Constitucional)

Pese lo anterior en este tipo de delitos, el simple particular también puede llegar a ser sujeto de sanción penal bajo las características propias de cada delito (Ley 599, 2000, artículos 407, 410A, 425, 426, 429 y 430).

El fundamento constitucional se encuentra en el artículo 6, el cual prevé que, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 6).

Sin embargo, los particulares que no ejerzan funciones públicas y que concurren en la comisión de los delitos de sujeto calificado no se encuentran exentos de responsabilidad, pues se vería implicados en calidad de intervinientes, es decir, de coautores de la conducta punible o de partícipes, según sea el caso. (Figuerola, 2012)

Por otro lado, como Estado y sociedad, en calidad de sujetos pasivos, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:



Tratándose de delitos contra la administración pública, la principal afectada es la Nación, representada por las diferentes ramas del poder público que la conforman, pues su materialización resquebraja la organización y estructura diseñada en la Carta Política al hacerla ver disfuncional (Corte Suprema de Justicia, Radicado 42243).

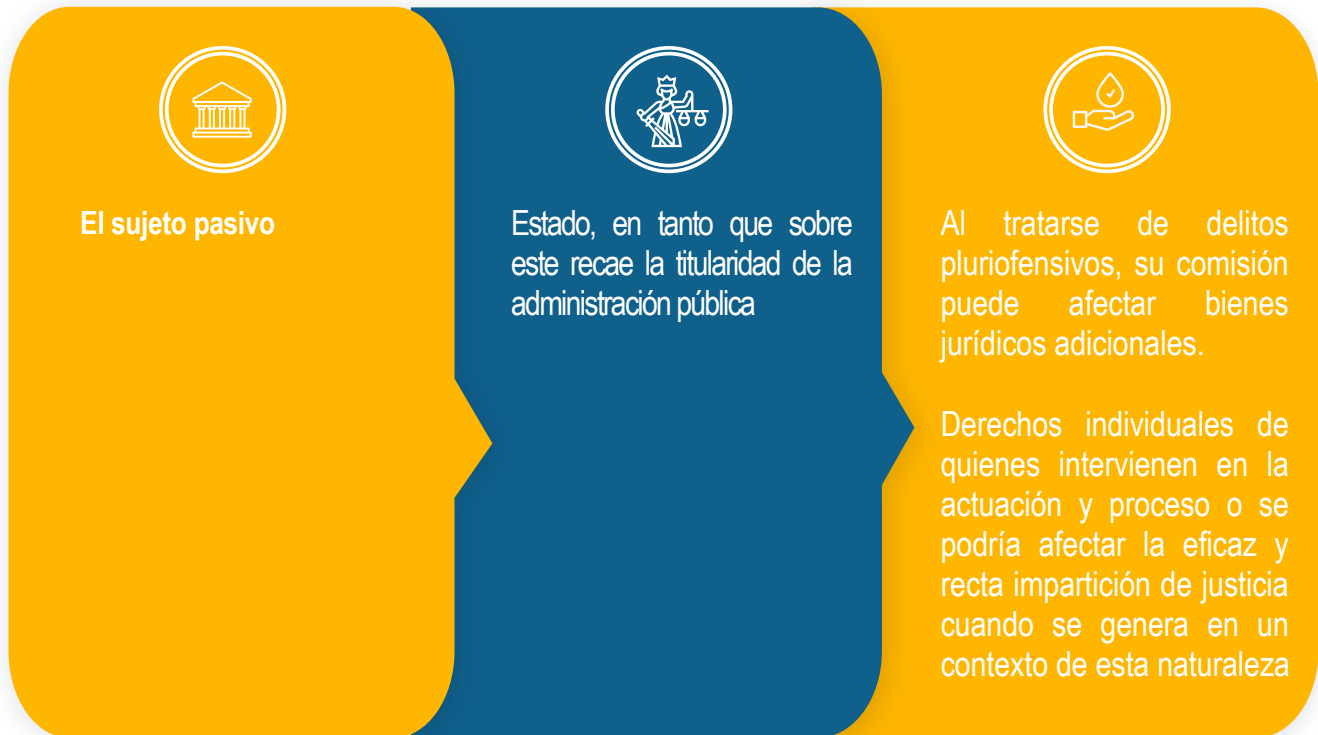


Figura 22. Sujetos involucrados en los delitos contra la administración pública
Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la Fiscalía General de la Nación (2018b)

Al respecto de la circunstancia sobre delitos pluriofensivos, no se puede impedir que cualquiera de los titulares de los diversos bienes jurídicamente protegidos sea considerado como *querellante legítimo*. Así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, que al respecto sentó la jurisprudencia siguiente: “La legitimidad de la querrela no depende exclusivamente de que haya sido presentada por el representante del titular de un bien jurídico protegido, con prescindencia de otro, cuando el delito que da origen a ella es de aquellos que se consideran pluriofensivos”. (Corte Constitucional, Sentencia C-658 de 1997)

3.3. Intervención del Ministerio Público en los procesos de presunta comisión de delitos contra la administración pública

A continuación, se dispone los aspectos más relevantes que como funcionario del Ministerio Público debe tener en cuenta al momento de intervenir en un proceso de presunta comisión de delitos contra la administración pública.



3.3.1. ¿Por medio de quién realiza su intervención?



Figura 23. Intervinientes en asuntos penales por parte de la Procuraduría General de la Nación.
Fuente: Elaboración propia, información recopilada de Matriz Funciones por Dependencia Procuraduría General de la Nación actualizada agosto 2019 (s.f.).

3.3.2. ¿En qué etapas del proceso interviene y de qué manera lo hace?

El proceso penal se divide en dos etapas, la primera de investigación, y la segunda, de juzgamiento.

Cada etapa cuenta con un juez especializado en la materia; en la etapa de investigación las audiencias se celebran ante el juez de control de garantías, para proteger aquellos derechos que pueden verse limitados; y en la etapa de juzgamiento, se celebran ante el juez de conocimiento, quien se enterará de los hechos constitutivos del delito que se está imputando y adoptará una decisión.

En ese sentido, el Ministerio Público intervendrá, a lo largo de todas las etapas del procedimiento, cuando sea necesario, para defender el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales de las personas (Procuraduría General de la Nación, s.f.).

Recuerde que:

En la Indagación e Investigación.

La Fiscalía deberá adelantar la respectiva investigación, con el fin de que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta punible de los delitos contra la administración pública, lo cual le permitirá decidir si precluye o formula la respectiva acusación.



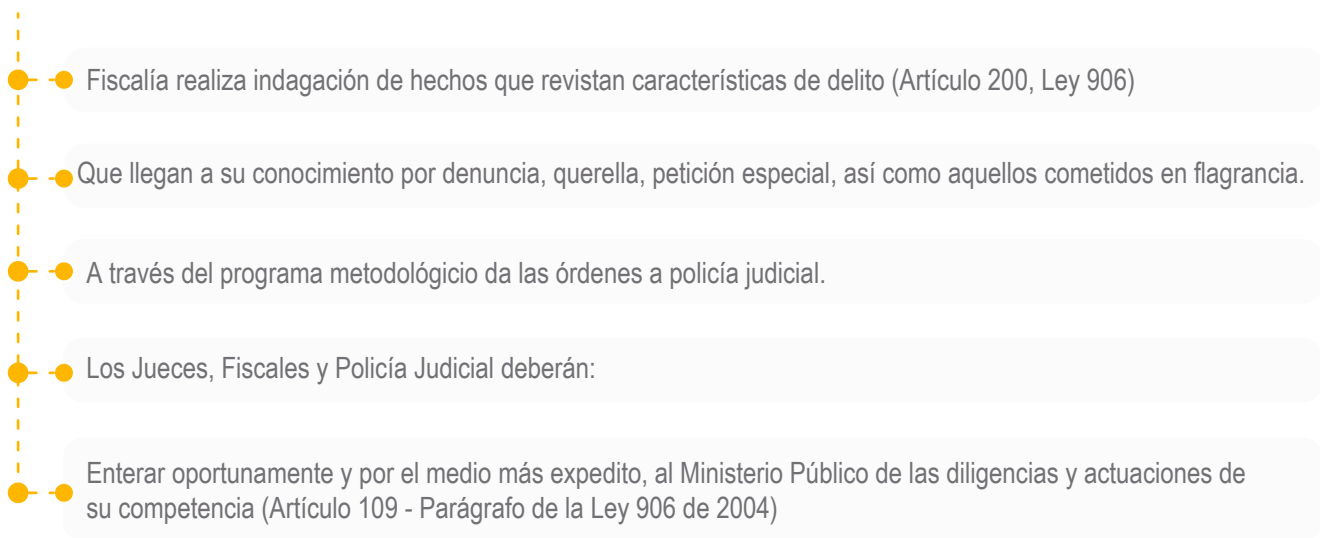


Figura 24. Etapa de indagación e investigación
Fuente: Elaboración propia (2020)

La Ley 906 de 2004 relaciona los órganos que ejercen función de policía judicial de carácter permanente, como lo son: i) Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y ii) la Policía Nacional. De manera especial, atendiendo su competencia, ejerce funciones especializadas de policía judicial, entre otras entidades, la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación ejercerá vigilancia al cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa, como representante de la sociedad y hará control judicial de la preclusión (Procuraduría General de la Nación, s.f.).

3.3.2.1. Audiencias ante el juez de control de garantías y de conocimiento

El Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 109 Y 111 de la Ley 906 de 2004, participará, ante el juez de garantías, en las audiencias previstas en los artículos 153 y 154 de la citada Ley (Resolución 248, 2014, art. 7), cuya intervención se realiza en defensa de los derechos humanos y fundamentales.

Las audiencias más usuales que se pueden presentar ante el juez de control de garantías son: control de captura; formulación de imputación; solicitud de imposición de medida de aseguramiento; allanamientos, (Fiscalía General de la Nación, 2007); principio de oportunidad y audiencia de desarchivo.





A ello, se puede afirmar que el Ministerio Público en el marco de la Ley 600 de 2000 realizará su intervención ante los jueces competentes en función de garantías actualmente previstos en la normatividad.

Por otro lado, y conforme a la misma Resolución 484 de 2005, artículo 3, el Ministerio Público intervendrá en las siguientes actuaciones Penales:

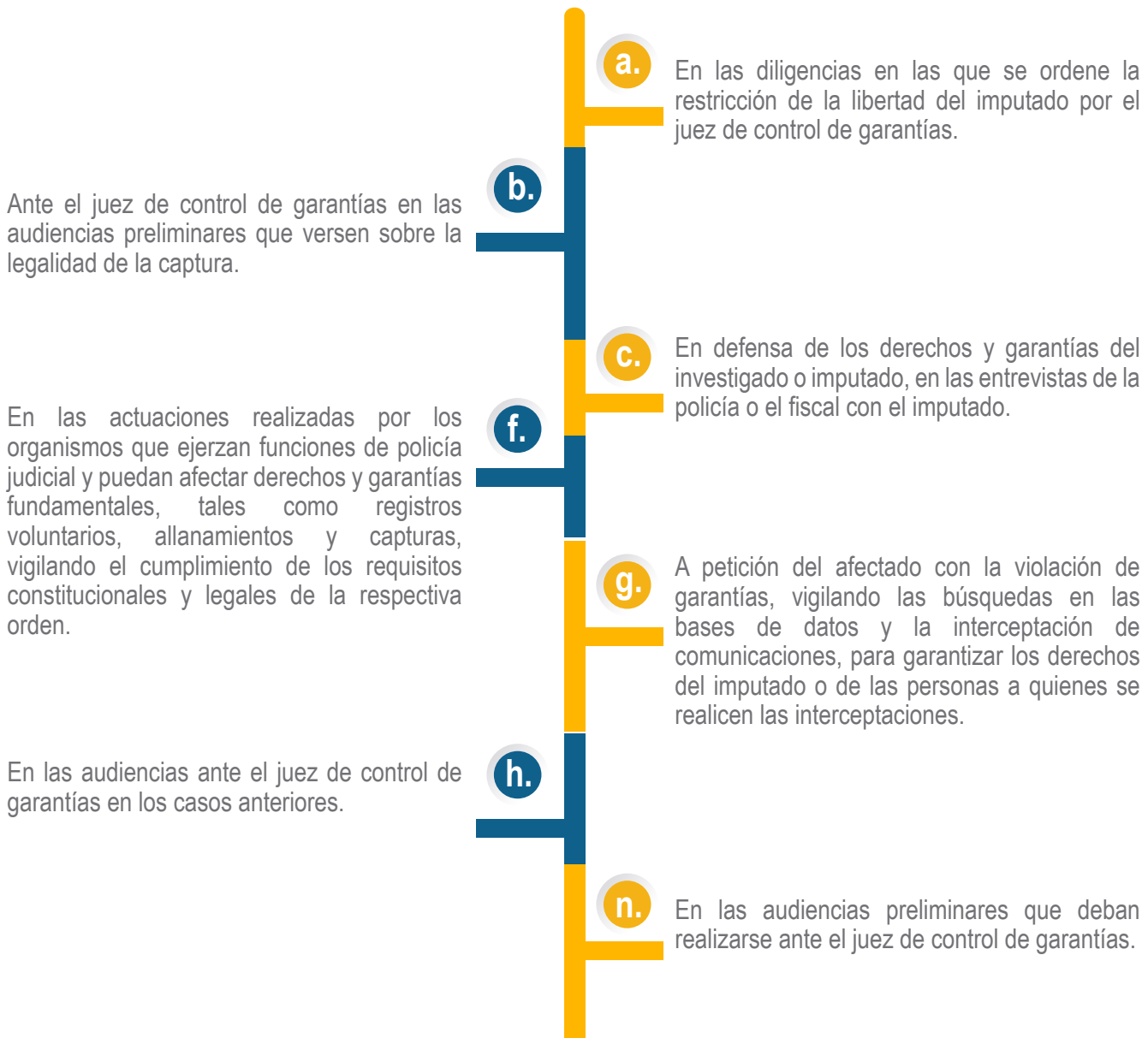


Figura 25. Intervención del Ministerio Público en las actuaciones penales
Fuente: Elaboración propia (2020)

Posterior a la presentación del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, se inicia formalmente la etapa de juzgamiento, en la cual se celebran las audiencias de:



Figura 26. Audiencias ante juez de conocimiento
Fuente: Elaboración propia (2020)

En todo caso, la intervención del Ministerio público se circunscribe a los postulados de:

- a. Legalidad, economía y celeridad;
- b. Garantía en que la acusación se realice;
- c. Vigilar el respeto de los derechos y garantías de las partes e intervinientes;
- d. Que no concurran nulidades que a la postre afecten el proceso;
- c. Observar si proceden causales de incompetencia, impedimento o recusación.

Figura 27. Intervención del Ministerio Público en las audiencias de la etapa de juzgamiento
Fuente: Elaboración propia, información recopilada de la Fiscalía General de la Nación, 2007

NOTA



Al respecto, consultar las guías de intervención del ministerio público en audiencias ante juez de control de garantías y juez de conocimiento.

Tenga en cuenta:

- ✓ Al concurrir dos normatividades en el ordenamiento procesal penal, el Procurador General de la Nación, por medio de la Resolución 484 de 2005, ha precisado:

En los procesos que continuarán tramitándose de acuerdo con la Ley 600 de 2000, la representación del Ministerio Público seguirá cumpliéndose de acuerdo con lo previsto en la Resolución 202 de 2003, y de conformidad con la asignación de despachos judiciales actualmente vigente. (Artículo 10)

En la Resolución 202 de 2003, artículo 1, se indicó que el representante del Ministerio Público, al intervenir en el proceso penal deberá, entre otros:

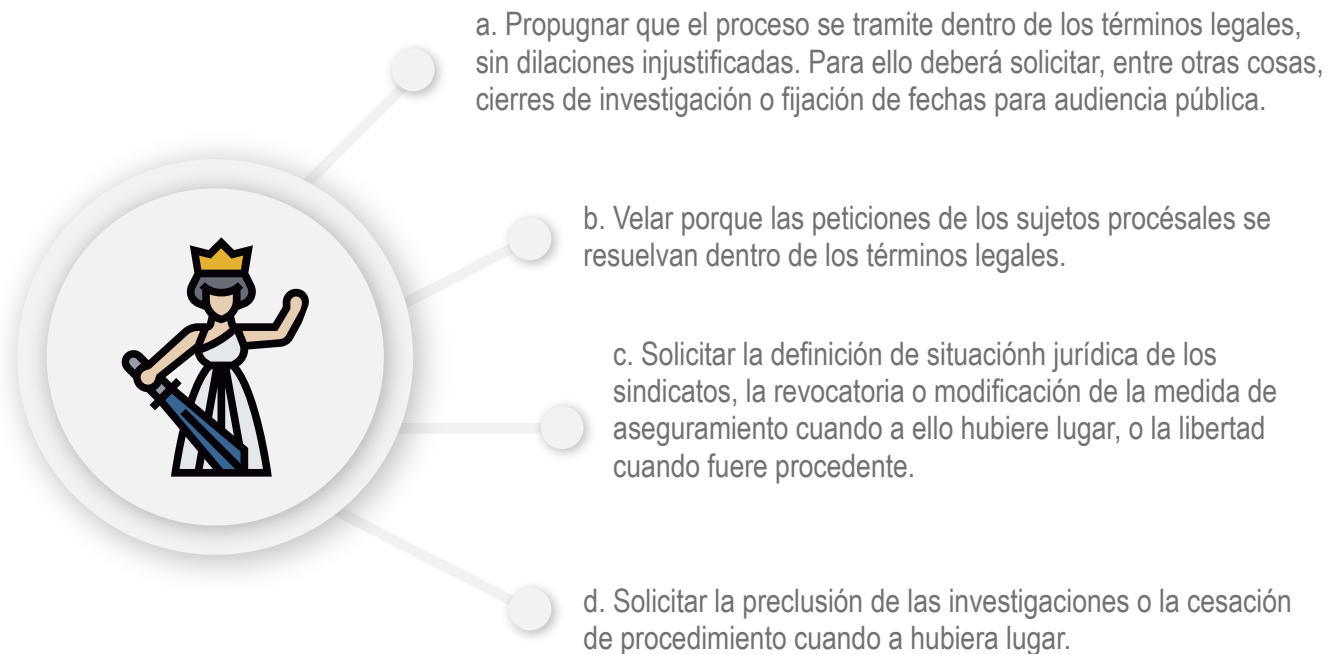


Figura 28. Intervención del Ministerio Público conforme a la Ley 600 de 2000.
Fuente: Elaboración propia (2020)

3.3.2.2. Juicio

En esta etapa, una vez presentado por la Fiscalía General de la Nación el escrito de acusación ante el juez de conocimiento, se realizará la primera audiencia de formulación de la imputación, posterior a ella la audiencia de acusación y audiencia preparatoria del juicio y, finalmente, el juicio oral.

El Ministerio Público, en el curso de la actuación ante el Juez de Conocimiento, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- ✓ Solicitar condena o absolución.
- ✓ Que en delitos querrelables, se haya agotado la conciliación en virtud de lo previsto en el art. 74 de la Ley 906 de 2004.
- ✓ Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, y demás intervinientes en el proceso.
- ✓ Que el proceso garantice la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.
- ✓ Velar por el cumplimiento de los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad.
- ✓ **Velar porque las decisiones judiciales.** Acierten la verdad y la justicia y se cumplan de conformidad con los tratados internacionales

Figura 29. Etapa de juzgamiento

Fuente: Elaboración propia, información recopilada de la Resolución 248, 2014, artículo 8



Recuerde que podrá:



- Intervenir en los preacuerdos y negociaciones entre la FGN y el imputado o acusado, cuando constituyan una flagrante lesión a derechos fundamentales, en aras de cumplir con los fines superiores que le corresponden.



- Expresar oralmente, las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.



- Interponer los recursos que estime pertinentes, previa acreditación de la legitimidad e interés o, proponer el incidente de definición de competencia o formular recusación correspondiente, según sea el caso.



- Solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de convicción que en su criterio no satisfagan los presupuestos legales para su decreto en el juicio oral.



- e. Solicitar, excepcionalmente la práctica de pruebas que pudieren tener especial influencia en la definición del juicio que las partes pudieren haber omitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y en el inciso final del artículo 357 de la Ley 906 de 2004.



- Formular a los testigos preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso, una vez culminados los interrogatorios de las partes.



- Durante la realización del juicio oral, oponerse a las preguntas prohibidas del interrogador o que no se sometan a las reglas del interrogatorio cruzado.



- Presentar alegatos relacionados con la responsabilidad o inocencia del acusado.
- Abogar por la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos.
- Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, los testigos y demás intervinientes del proceso, así como verificar su efectiva protección por parte del Estado.
- Intervenir durante el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, para los fines relacionados con la probable determinación de la pena a imponer o la concesión de algún subrogado penal.

3.4. Aspectos generales a tener en cuenta en los procesos de presunta comisión de delitos contra la administración pública

El bien jurídico de la Administración Pública, protege, por un lado, el interés general y los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad, economía y objetividad de la función pública, y por otro, los bienes del Estado ante actos de apropiación o uso indebido o frente a comportamientos en los cuales el servidor público no obra conforme al deber de cuidado que le es exigible en defensa del patrimonio público (Corte Suprema de Justicia, SP 740), así que:



Al elevar a la Administración Pública a la categoría de bien jurídico que debe tutelar el derecho penal, el legislador pretende generar confianza en el conglomerado para que acudan a los procedimientos institucionales en aras de resolver los conflictos que surjan entre ellos, en el entendido de que encontrarán trámites y soluciones concretas, tras los cuales, el representante estatal entregará a cada quien, en forma justa, equitativa, lo que le corresponde (Corte Suprema de Justicia, SP 1461).

Teniendo claro lo anterior, estos delitos revisten ciertas particularidades, que valen la pena resaltar:



Primero, el término de prescripción de la acción penal: en principio es de mínimo 5 años, máximo 20, pero al tratarse de un servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores (Ley 599, 2000, artículo 83). (Corte Constitucional, Sentencia C-299 de 2008)

Segundo, no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. (Ley 1474, 2011, artículo 13) Lo dispuesto en el tal artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos. (Corte Constitucional, Sentencia T- 019 de 2017)





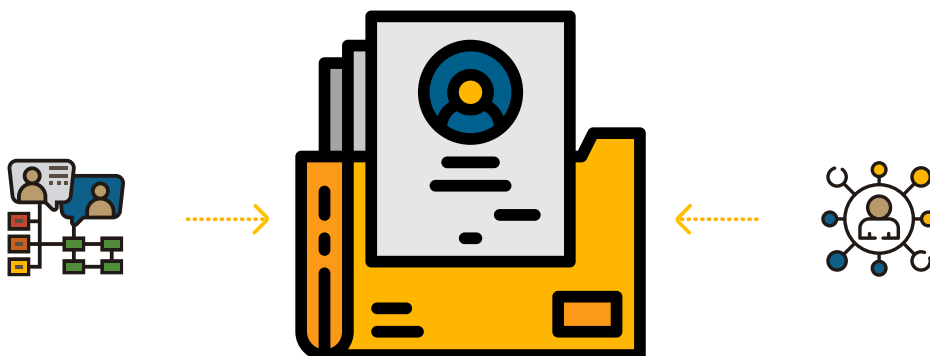
Tercero, sobre la intervención del Ministerio Público en este proceso, la Corte Constitucional ha señalado que:

“El Ministerio Público, que constituye una notoria particularidad de nuestro sistema procesal penal, continuará ejerciendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional, es decir, ejerce diversas funciones como garante de los derechos fundamentales y representante de la sociedad” (Corte Constitucional, Sentencia C- 591, 2005). Sin embargo, su intervención en las etapas referidas como sujeto especial debe estar limitada “Ello implica que el acceso a la información, las evidencias o los elementos materiales recaudados por las partes, se restrinja a las oportunidades y condiciones procesalmente establecidas, a las cuales debe sujetarse, pues lo contrario, como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia, implicaría suponer que goza de privilegios frente a la fiscalía, la defensa o las víctimas, lo cual repugna con la idea de proceso equilibrado, con igualdad de armas entre acusación y defensa”.

Figura 30. Señalamiento de la Corte Constitucional

Fuente: Elaboración propia (2020), con base en - Corte Constitucional, T-582 - (2014)

Por ello, en ejercicio del rol como funcionario del Ministerio Público, usted debe intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (Const., 1991, artículo 277 numeral 7), por lo cual, en el eventual o posible detrimento de estas situaciones usted podrá:



Interponer recursos legales	El Ministerio Público puede interponer los recursos legales contra las providencias judiciales proferidas o adoptadas en el proceso, siempre que se estuviera frente a cualquiera de las siguientes situaciones: i) un eventual o posible detrimento al patrimonio público, ii) la posible vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes o terceros en el proceso, y iii) la transgresión del ordenamiento jurídico, es decir, para la defensa del principio de legalidad material. No importa el régimen bajo el cual se ha seguido la actuación penal -Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004. (Corte Constitucional, sentencia T-582 de 2014)
Limitación	Se limita el interés del Ministerio Público en los eventos en que el ejercicio de los medios de impugnación se circunscribía a la defensa de un interés de contenido económico propio de las partes, salvo la protección del patrimonio público.
Recuerde	Cuando se trata del agente del Ministerio Público, este podrá recurrir, siempre y cuando tenga interés jurídico para hacerlo, por ejemplo, la decisión del juez implique un detrimento al patrimonio público, a los derechos fundamentales o una transgresión al ordenamiento jurídico.

Figura 31. Aspectos a tener en cuenta

Fuente: Elaboración propia, información recopilada de Consejo de Estado, Sentencia 08001-23-31-000-2008-00557-01

En la sentencia C- 233 de 2016, que estudió la exequibilidad de la expresión “en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios”, señala que se le otorgó una participación directa y activa en su intervención judicial y administrativa.

Reitera las funciones del Procurador y sus Delegados:

- ✓ De acuerdo a lo establecido en el artículo 277 Superior otorga al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, facultades para:
 - ✓ Vigilar el cumplimiento de las decisiones judiciales
 - ✓ Defender los intereses de la sociedad
 - ✓ Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad
 - ✓ Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales y administrativas

- ✓ El Legislador se ocupó de conferirle un papel preponderante en el sistema penal de tendencia acusatoria, adoptado por la Ley 906 de 2004
- ✓ En el artículo 109 del CPP determinó que el Ministerio Público puede intervenir en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio o de los derechos fundamentales.
- ✓ Igualmente, el artículo 111 del CPP dispuso que el Ministerio Público en el marco de las actuaciones penales obra como garante de los derechos humanos y fundamentales, y como representante de la sociedad. En desarrollo de esas funciones, debe:
 - ✓ Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia
 - ✓ Procurar que el cumplimiento de la pena se ajuste a lo establecido en los tratados internacionales, la Constitución y la ley
 - ✓ Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado (numeral 2, lit c), entre otras.
- ✓ **CONCLUYE:** El Ministerio Público funge como protector de los intereses de los distintos intervinientes en el proceso penal, y concretamente frente a las víctimas, debe velar porque sus derechos sean respetados con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que les asiste a éstas. De allí que incluso en la etapa de ejecución de las penas, por expresa habilitación del aparte final demandado del artículo 459 del CPP, pueda intervenir con miras a cumplir sus funciones constitucionales y legales.

Figura 32. Facultades de intervención Procurador General de la Nación y delegados
Fuente: Elaboración propia – información recopilada Sentencia C-233 de 2016



Tenga en cuenta que, algunos delitos contra la administración pública, al ser pluriofensivos, pueden llegar a perjudicar a personas indeterminadas, el Ministerio Público tiene vocación de representación de aquellas víctimas indeterminadas (Constitución Política, 1991, artículo 277.7), categorización que se reitera en la Ley 906 de 2004. Es decir, a ruego de las víctimas que no estén representadas judicialmente, puede intervenir el Ministerio Público, el cual no tiene vocación por las víctimas determinadas. Sin embargo, la PGN puede cumplir un rol protagónico promoviendo la visibilización de este tipo de víctimas, mas no llegar al punto de lograr que sean reparadas, pues la prueba del daño es un asunto complejo. Por ello, se recomienda actuar en el incidente de reparación integral -pese a su baja efectividad-, una vez la persona ya ha sido condenada, con lo cual se evitaría prejuzgar a la persona procesada. (PGN, 2020) O se puede aprovechar de las terminaciones anticipadas para garantizar el reintegro de por lo menos el 50% del incremento patrimonial.

✓ En cuanto a los preacuerdos

La Procuraduría General de la Nación como parte del Ministerio Público, conforme al artículo 277 superior, encuentra su facultad de intervención ante las autoridades judiciales. Esta disposición expresa que “(...) para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría (...) podrá interponer las acciones que considere necesarias”. La Corte Constitucional ha sostenido que esta prerrogativa del Procurador se desarrolla a través de dos esferas complementarias: la subjetiva y la objetiva.



- ✓ La esfera subjetiva incluye la intervención del ente de control en los conflictos individuales o particulares. Su fundamento se encuentra en el numeral 1º del artículo 277 constitucional que dispuso que la Procuraduría General de la Nación tiene la función de “vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos (...)”; en el numeral 2º de la misma disposición que le asigna competencia para “proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad”; lo cual puede lograrse mediante la interposición de las acciones judiciales pertinentes; y en el numeral 7º que establece que deberá intervenir en los procesos judiciales, “(...) cuando sea necesario en defensa (...) de los derechos y garantías fundamentales”.



- ✓ La esfera objetiva, por otra parte, comprende la guarda del interés público. Su fundamento reside en el numeral 1º de artículo 277 de la Constitución, y en el numeral 7º del mismo artículo que contempla el deber de esta entidad de intervenir en los procesos ante las autoridades judiciales “(...) cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público (...)”. Por lo tanto, además de su intervención en asuntos subjetivos particulares para la defensa de los derechos fundamentales, “(...) tiene el deber de velar por el cumplimiento de uno de los intereses colectivos más fundamentales: el respeto al ordenamiento jurídico, que comprende la legalidad de las decisiones jurisdiccionales. (SU 479-2019)

En ese entendido, a propósito de los delitos contra la administración pública la Corte ha indicado:



Aunque los preacuerdos no se pueden celebrar respecto de delitos en los que el sujeto activo obtiene incremento patrimonial, al no ser que se reintegre por lo menos el 50% del valor logrado y se asegure el recaudo del remanente (Ley 906 de 2004, artículo. 349), esta prohibición no aplica única y exclusivamente para aquellos delitos que en su descripción típica incluyen esa intención de recibir beneficio económico.



En efecto, si bien es cierto que algunos delitos contra la Administración Pública no se refieren a ese incremento patrimonial ilícito, como es el caso del prevaricato por acción o la celebración indebida de contratos, también lo es que esta clase de conductas puede generar beneficios económicos o favorecer incrementos, por lo que entrarían en ese catálogo de prohibición de preacuerdo.



Así lo tiene dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, instancia que sostuvo que son los hechos del caso y no la rigurosa descripción típica de la conducta la que se debe tener en cuenta para determinar si la comisión de una conducta punible genera o no incremento patrimonial.

Figura 33. Preacuerdos

Fuente: Elaboración propia (2020) con base en - CSJ, S. Penal, Sentencia 34829

✓ En cuanto al allanamiento a cargos



En el caso de delitos que involucren un incremento patrimonial, la atenuación punitiva de hasta la mitad se daría si el agente por sí o por tercera persona reintegra al menos la mitad de lo apropiado y asegura el recaudo del remanente y ello ocurre antes de iniciarse investigación o antes de proferirse fallo de segunda instancia. En tal orden de ideas, ha de entenderse que el parágrafo a que se alude en el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, lo único que hace es precisar que por excepción, una vez aprobado por el juez de garantías o el de conocimiento el allanamiento a cargos o el acuerdo celebrado entre Fiscalía e imputado, no procede la retractación sino la solicitud de nulidad de lo aceptado o acordado con la Fiscalía y que su prosperidad sería viable sólo en la medida en que el interesado acredite en las instancias ordinarias del trámite procesal, o en sede del recurso extraordinario de casación, que la determinación del imputado o acusado, estuvo viciada o que hubo transgresión de sus derechos fundamentales.

Igualmente, el allanamiento a cargos no solo resulta vinculante para el imputado y el fiscal, sino para el Juez de Conocimiento, quien no tiene más alternativa que proceder a dictar la sentencia de condena, de conformidad con lo admitido por el acusado, salvo que observe violación de garantías fundamentales y se acredite que el allanamiento no fue libre, voluntario, o debidamente informado.

El juez debe tomar en consideración no sólo la oportunidad procesal en que el allanamiento a cargos se presenta –la formulación de imputación–, sino también la colaboración que el imputado hubiere brindado a la Fiscalía en la determinación del cúmulo de circunstancias que rodearon la ejecución del crimen, la contribución otorgada para la individualización, investigación y juzgamiento de otros posibles responsables y la actitud asumida en el proceso con respecto a la manera como ofrece reparar los daños y perjuicios causados a las víctimas del injusto típico cuya responsabilidad penal libre y voluntariamente admite a cambio de obtener una sustancial rebaja en la pena que habría de corresponderle si el juicio se lleva a cabo y finaliza con decisión de condena.



A más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, el escrito de acusación, para que pueda servir de fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan, debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación, las cuales abarcan no sólo la determinación del porcentaje de rebaja punitiva dentro de los márgenes autorizados por el ordenamiento y el monto preciso de las penas que habrán de imponerse por el juzgador, sino lo concerniente a la procedencia o improcedencia de conceder, en el caso concreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.



De esta suerte, si el fiscal advierte que por razón de haber adelantado una juiciosa investigación penal en contra del indiciado, cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencias físicas e informaciones legalmente obtenidas que posibilitarían llevarlo a juicio con gran probabilidad de éxito, bien puede oponerse a que el simple allanamiento a cargos de lugar a que en la sentencia anticipada se le reconozca el máximo porcentaje de rebaja punitiva que la ley permite, cuando a su criterio el monto de la sanción por la conducta realizada debería ser ostensiblemente mayor. (CSJ, Sentencia SP14496-2017)




✓ En cuanto al principio de oportunidad

El Legislador estableció en el numeral 9 del artículo 324 que el principio de oportunidad puede aplicarse “cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios”.


Es pues, en relación con dichos servidores públicos o con dichos particulares que cumplen funciones públicas, que ha de entenderse entonces establecida la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad, si se reúnen las condiciones a que aludió el Legislador en el numeral acusado. (Corte Constitucional, sentencia C-988 de 2006)




El *criterio de la insignificancia* viene dado por la poca transcendencia social de la conducta punible, que se traduce en la falta de lesión o de afectación al bien jurídico, más comúnmente conocidos como delitos de bagatela, haciéndose innecesaria la persecución penal, en cuanto no se compadecen los costos de la persecución penal con el mínimo grado de afectación al bien jurídico.




El “*deber funcional*” ha de entenderse que se alude a la hipótesis en que los servidores públicos estén sometidos a la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de dichos deberes funcionales. La medida también incluye a los particulares que ejerzan funciones públicas, porque al tenor del artículo 20 del Código Penal, son servidores públicos y de acuerdo con los artículos 25, 52 y 53 de la Ley 734 de 2002, se les aplica el régimen disciplinario de los servidores públicos.



En relación con los delitos contra la administración pública de sujeto activo no calificado, no procede la aplicación del principio de oportunidad por esta causa, debiéndose examinar el asunto a la luz de las otras hipótesis, como aquella del artículo 324 numeral 14: “Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse” contemplado en la Ley 906 de 2004. Tampoco procede en relación únicamente con el interviniente o el cómplice, que no ostenta la calidad de servidor público, cuando se trata de aplicar este principio exclusivamente respecto de ellos, es decir prescindiendo del autor calificado.



El *criterio de la reparación integral y la satisfacción de la víctima* opera especialmente en aquellos delitos de contenido económico, que vienen en cierta forma a tener operatividad en el instituto de la reparación integral, bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, a través de lo establecido en el artículo 42. Aunque el instituto de la reparación integral carece de regulación expresa en la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento por indemnización integral, prevista en la Ley 600 de 2000, también resulta aplicable a supuestos sometidos al imperio de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad. En efecto, acorde con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, la extinción de la acción penal por indemnización integral procede, entre otros, para los delitos contra el patrimonio, cualquiera sea su cuantía, cuando se repare íntegramente el daño ocasionado, excepto en los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección, conforme al avalúo realizado por perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.



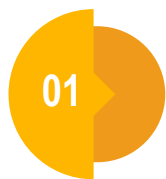
La Ley 1312 de 2009, que reformó la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad (artículos 323 al 327), pretendió ampliar las posibilidades procesales y sustanciales de procedencia del principio de oportunidad, extendiendo su aplicación a la etapa del juicio y estableciendo nuevas causales.

Figura 34. Elementos del principio de oportunidad
Fuente: Elaboración propia, información recopilada de Giraldo, 2017

✓ **En cuanto a la audiencia de Incidente de Reparación Integral**

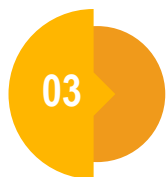
En firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa del Ministerio Público a instancia de la víctima, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de la Ley 906 de 2004, de ser solicitadas por el incidentante. (Ley 906, 2004, art. 102, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395, 2010) (Corte Constitucional, Sentencia C-250 de 2011)

Respecto al rol que ejerce el Ministerio Público, en esta audiencia se debe tener claro que:



Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, la solicitud solo podrá ser presentada por la víctima, sus herederos, sucesores o causahabientes, por conducto de apoderado;

Son susceptibles de conciliación los efectos civiles o patrimoniales generados por el delito, cuyo pago, reparación, indemnización, devolución o reintegro, puedan amortizar, conmutar o disminuir parcialmente la tasación de las sanciones impuestas al declarado penalmente responsable;



Requisitos de la solicitud del incidente. I) Identificación del juez al que se dirige. II) Número único del proceso, partes e intervinientes. III) Pretensiones de la solicitud: reparar, indemnizar, devolver, reintegrar, retractar, rectificar, abstener, entre otros. IV) Indicación de los hechos y de las pruebas en que se funda la solicitud.

Figura 35. Funciones del Ministerio Público en el Incidente de Reparación Integral
Fuente: Elaboración propia, información recopilada de la Fiscalía General de la Nación, 2007

4. Contextualización de la gestión misional

4.1. Internacional



Uno de los aspectos más importantes en el funcionamiento de las administraciones públicas que conforman los Estados Sociales y de Derecho pasan por la construcción y consolidación de un cuerpo de funcionarios y servidores públicos que actúen bajo el correcto desempeño y realización de sus funciones y responsabilidades, y que además lo hagan de acuerdo con los principios de legalidad, honestidad y eficiencia que acompañan desempeño del poder público. Esta circunstancia, además, se erige como uno de los pilares para la consecución de lo que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2018) prioriza como integridad para el buen gobierno y la gobernanza.

Entre los aspectos más destacables, las orientaciones que ofrece este organismo internacional para la construcción de mejores instancias de prevención y persecución de los ilícitos contra la administración pública, tal y como sucede con el peculado, la concusión, el cohecho, la celebración indebida de contratos, el tráfico de influencias o el prevaricato. Ello, a la vez que resulta imprescindible la consolidación de modelos éticos, responsables, transparentes, comprometidos y próximos con el ciudadano, siendo éste otro de los debates imprescindibles que igualmente recoge la OCDE en las recomendaciones del Consejo sobre integridad pública, del año 2018.



En todo caso, una referencia tan obligada como la de la OCDE, de la que Colombia es miembro de pleno derecho, reposaría en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Ésta, impulsada por la Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito y el Crimen Organizado (UNODC), fue adoptada el 31 de octubre de 2003 a partir de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 58/4. Así, suscrita en la actualidad por más de 180 países, se trata de la más completa de las convenciones existente en el derecho internacional contra la corrupción. De hecho, fija estándares, procesos, prácticas y políticas con las que dar respuesta a la corrupción en el ámbito nacional. Además, favorece la cooperación internacional, aspirando a armonizar los marcos jurídicos y las arquitecturas institucionales en aras de promover su consecución. Finalmente, lo anterior se propone en consonancia con otras normas de referencia como la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 1996; el Convenio Penal sobre Corrupción del Consejo de Europa, de 1999; o el Convenio para la prevención y la lucha contra la corrupción, de la Unión Africana, suscrito en 2003.



En todo este elenco de normas, un lugar central lo ocupa la protección del interés general, el acervo de lo público y el correcto funcionamiento de la Administración. De esta manera, el correcto desempeño de funcionarios



y servidores públicos influye positivamente en la construcción de confianza ciudadana, legitimidad, integridad, transparencia y fortalecimiento institucional democrática, tal y como se reconoce en los índices internacionales como los de International Transparency, Foreign Policy o Freedom House.

Finalmente, queda señalar que tanto la OCDE, como instituciones de apoyo, como el Banco Interamericano de Desarrollo, han respaldado la construcción de marco de referencia para proteger a los Estados del impacto de posibles prácticas irregulares. Así, se busca operacionalizar el concepto de gobernanza pública, a partir del cual, con estudios individualizados por países, se busca mejorar y optimizar la capacidad de la Administración Pública para alcanzar sus objetivos de gobierno y enfrentar los retos actuales y futuros. De la misma forma, se analiza el funcionamiento de la Administración, en términos de cooperación interdepartamental, relaciones entre niveles de gobierno, relaciones con ciudadanos y empresas o aspectos relacionados con el impacto de las nuevas tecnologías en las actividades públicas y su interacción con la sociedad. De ello dan buena cuenta interesantes informes publicados en los últimos años para los casos de Argentina (2019), Paraguay (2018), Colombia (2017) o Perú (2017).



Por último, no se debería de perder de vista otras recomendaciones, igualmente relacionadas con el ámbito de los posibles delitos contra la Administración Pública, tal y como sucede con el Mecanismo de seguimiento de implementación de la Convención Interamericana contra la corrupción la Organización de Estados Americanos, que en los últimos años, igualmente, ha tratado de servir como referencia de armonización y concertación en las políticas de la región en su lucha contra la corrupción y los delitos contra la Administración Pública.

4.2. Aspectos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por otro lado, y atendiendo el postulado que afirma que los fallos de la Corte IDH, tiene valor erga omnes ya que el incumplimiento de los tratados y de directivas de los órganos del Pacto de San José, imponen a la postre, la responsabilidad internacional del Estado (artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica) en cualquiera de sus tres poderes (artículo 27 de la Convención de Viena) (Hitters, 2008) se procede a analizar tres eventos para tenerlos en cuenta en el ordenamiento interno:

- ✓ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233:



Presunción de inocencia

128. En el ámbito penal, esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.



129. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria, que determine su culpabilidad, quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable, una decisión judicial relacionada con él, refleja la opinión de que es culpable.



d. Protección judicial y efectividad de los recursos: 184. La Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. (...) El Tribunal no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la presunta víctima.

- ✓ Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331:

"(...) 124. En este sentido, la Corte estima que la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar [con un criterio] más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado."

"125. Por ende, la Corte resalta que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal(...)"

En este caso, el principio de presunción de inocencia no solo se debe garantizar conforme al ordenamiento interno, sino también al postulado internación, pues así lo ha ordenado la Corte IDH.

- ✓ Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330:

"(...) 178. Si bien el principio de igualdad requiere que el tiempo razonable del proceso y de la consiguiente limitación de derechos en función de medidas cautelares sean de pareja exigencia por parte de cualquier persona, deben cuidarse especialmente los casos que involucran a funcionarios públicos. La sana lucha contra la corrupción y la deseable persecución de los delitos contra la administración pública no es admisible que se perviertan desviándose en un recurso lesivo a la democracia, mediante el sometimiento a una indefinida situación procesal incierta a personas políticamente activas, con el resultado de excluirlas de la lucha política democrática. El propio objetivo de combatir la corrupción, ante situaciones susceptibles de convertir el celo por la transparencia en el manejo de la cosa pública en un instrumento antidemocrático, exige que se extreme el cuidado e inclusive se abrevie el término que usualmente se considera tiempo razonable del proceso, en defensa de la salud democrática de todo Estado de Derecho. (...)"



Al respecto, los delitos contra la administración pública, o en este caso, la corrupción debe ser revisados cuidadosamente, para garantizar la defensa de la democracia en términos internacionales.

- ✓ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351:



"(...) 241. Al respecto, este Tribunal destaca las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, así como el hecho de que la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de una manera particular a grupos vulnerables. Además, la corrupción no solo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercute negativamente en toda la sociedad, en la medida en que "se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el estado de derecho" . En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su preámbulo que "la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio. (...)"

Finalmente, los delitos contra la administración pública, o en este caso, la corrupción, no afectan solamente la democracia, sino los derechos de los particulares, repercutiendo negativamente en la sociedad.

Tip: recuerde que Colombia también ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas de la lucha contra la corrupción, instrumento que, si se aplica cabalmente, puede mejorar la calidad de vida de millones de personas en todo el mundo. Al eliminar uno de los principales obstáculos para el desarrollo (corrupción) se podrá cumplir los objetivos de desarrollo del Milenio.



4.3. Nacional

La Constitución Política de Colombia establece que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, debe intervenir en los procesos y ante las Autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 277, numeral 7).

El deber de intervención comprende la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales (Ley 906, 2004, artículo 109). Con el propósito de cumplir este deber en los casos relacionados con la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, la Procuraduría General de la Nación delegó en la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales la intervención ante la rama judicial.

De esta manera, el procedimiento que da cuenta que el Ministerio Público puede intervenir se encuentra enmarcado en la Ley 906 de 2004.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha corroborado la intervención del Ministerio Público, indicando:



El cumplimiento de tales funciones implica, en muchos eventos, la intervención de la Procuraduría en determinados procesos judiciales, por lo cual, incluso si no existiera la consagración expresa del ordinal 7º del artículo 277 de la Carta, sería perfectamente constitucional que la ley, a quien compete determinar lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría (CP artículo 279), hubiera consagrado esa participación del Ministerio Público en los procesos. (...)

Finalmente, el Procurador debe cumplir las demás funciones que determine la ley (CP, artículo 277, ordinal 10), por lo cual, incluso si no existieran los fundamentos expresos y tácitos anteriormente mencionados, el legislador habría podido, en principio, atribuir una función de esa naturaleza al Ministerio Público, obviamente, respetando las competencias de los otros órganos del Estado.

No hay pues duda de que el Procurador, por sí o por medio de sus delegados o agentes, puede intervenir, como órgano autónomo de control, en los procesos penales (Sentencia C-399, 1995),

No obstante, debe tenerse en cuenta que las formas y posibilidades de intervención del Ministerio Público en el proceso penal, estarán determinadas por el modelo de enjuiciamiento que corresponda, atendiendo a la actual coexistencia en el sistema penal colombiano de dos códigos de procedimiento (Ley 906 de 2004 y Ley 600 de 2000), con modelos de enjuiciamiento diferentes, sin que ello implique la variación de los fundamentos y fines que enmarcan la razón de ser de su participación en el proceso penal, y que consisten en la defensa del orden jurídico, la protección del patrimonio público y el respeto por las garantías y derechos fundamentales, como ya fue indicado.

(...) desde la perspectiva del modelo de enjuiciamiento establecido por la Ley 600 de 2000, por virtud del papel que constitucional y legalmente le ha sido asignado, el Ministerio Público, como sujeto procesal, tiene la facultad de participar activamente en todo el trámite procesal, y en esa medida debe ser obligatoriamente convocado a intervenir en él por los funcionarios judiciales, y notificado de las decisiones que se adopten en el proceso, como forma de asegurar el ejercicio de sus funciones, pues de llegar a ignorársele, resultaría menoscabada, no sólo la validez del trámite, sino que se pondría en riesgo la intangibilidad de los derechos y garantías fundamentales de los demás intervinientes, la vigencia del ordenamiento jurídico y, eventualmente, el patrimonio público (Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 30592).

Y en el marco de la Ley 906 de 2004, ha manifestado la Corte que:



- Si se repara, de un lado, que el proceso acusatorio, siendo adversarial, exige que se conserve el equilibrio y la igualdad entre las partes en contienda; y, de otro, que los fines del Ministerio Público en las actuaciones judiciales deben cumplirse, en cuanto resulte necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, deviene claro que su intervención en el proceso penal es contingente –en tanto puede o no ejercerla– y que corresponde en la práctica a la de un sujeto especial cuyas únicas pretensiones son la defensa del orden jurídico, la protección del patrimonio público y el respeto por las garantías y derechos fundamentales, que busca asegurar esos cometidos superiores, sin que le sea permitido alterar el necesario equilibrio de las partes principales del proceso, que, en últimas, no pueden ser otras que la acusación y la defensa, dado el carácter eminentemente contradictorio que el modelo ostenta, sin perjuicio del compromiso que comparte con la Fiscalía de propender por la garantía de los derechos de las víctimas (Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 30592).

En conclusión, la intervención del Ministerio Público, específicamente la Procuraduría General de la Nación debe ser limitada y facultativa, conforme a los preceptos establecidos en la Ley 906 de 2004, sin que ello cambie la figura del Ministerio posicionándolo como parte en el proceso penal, como sí sucede en el marco de la Ley 600 de 2000, en el que además su intervención debe ser obligatoria.

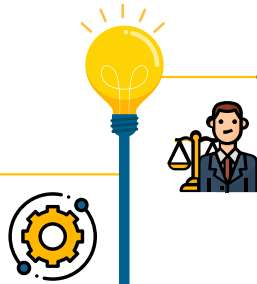
5. Casuística Nacional y Territorial

a. Frente a un sonado caso de corrupción, en el cual se vieron comprometidos cuantiosos recursos públicos de la capital de país, la Fiscalía General de la Nación imputó a un reconocido contratista las conductas punibles de concierto para delinquir, cohecho propio e interés indebido en la celebración de contratos.

Previo a la decisión de fondo, el Juez otorgó la palabra al Ministerio Público, funcionario que dentro del marco de sus competencias, encaminadas a la defensa de la legalidad y los derechos de las víctimas y del procesado, presentó sus argumentos bajo la óptica de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida que solicitó el Fiscal Delegado, concluyendo que la no restricción de la libertad encontraba soporte constitucional y legal.

La decisión de no restringir la libertad del contratista fue apelada y confirmada en sede de segunda instancia.

Agregó el Procurador Delegado que no desconoce la magnitud de este caso de corrupción, que ha generado un rechazo generalizado en el país, y que sin duda los elementos materiales de prueba evidencian un serio compromiso del imputado; pero que lo cierto es que sus competencias constitucionales y legales no le permiten usurpar facultades restringidas, como las que tiene el Fiscal Delegado de solicitar medida de aseguramiento o las que tiene la víctima por vía de interpretación, quien puede, en ausencia de solicitud por parte de la Fiscalía General de la Nación, sustentar ante el Juez las razones por las cuales considera que se debe dictar un detención preventiva. Además, dejó claro que para intervenir ante el Juez de Garantías fue riguroso en revisar si la actuación de la Fiscalía y las negociaciones con el contratista contaban con sustento constitucional y legal, por lo que al encontrarlas ajustadas a derecho no tenía otra opción que la de exponerlo así ante la autoridad judicial.



• Celebrada la audiencia de imputación ante el Juez de Control de Garantías, el ente acusador seguidamente solicitó a esta misma autoridad que impusiera medida de aseguramiento NO privativa de la libertad y con restricción de salir del país; esto como consecuencia de las negociaciones previas hechas entre el contratista y la Fiscalía en donde éste se comprometió a aceptar el cargo de concierto para delinquir, como en efecto ocurrió al momento de imputar.



• La posición adoptada por el Procurador Judicial fue objeto de reproche por parte de las víctimas, quienes consideraron que no encontraban respaldo de la entidad llamada a garantizar su derecho a un debido proceso, pues a su entender la solicitud del Fiscal del caso, que fuera acogida por el Juez de Control de Garantías, no se compadecía con la situación fáctica que mostraba un significativo detrimento patrimonial para las arcas del Estado y para algunas personas naturales que se vieron también afectadas de manera indirecta. Además, sostuvieron que el Ministerio Público, en defensa de la legalidad, debió solicitar directamente al Juez de Garantías la detención preventiva como medida de aseguramiento.



• Agotadas las instancias, las víctimas acudieron a la acción de tutela en busca de reivindicar sus derechos presuntamente vulnerados, mecanismo que llegó hasta la Corte Constitucional en revisión, luego de no prosperar en las instancias anteriores. Allí **fuero admitidos** los argumentos del Procurador Delegado que intervino en el trámite y por lo tanto no prosperó la acción constitucional. Entre otros argumentos, hizo ver que si bien es cierto la presencia del Ministerio Público en el sistema procesal penal resulta de la mayor importancia como garante de los derechos fundamentales de las víctimas y del procesado, también lo es que el máximo órgano constitucional ha dejado claro que el papel del Procurador en esta clase de audiencias debe ser “discreto”, dada su calidad de interviniente, pero sobre todo porque es menester respetar el equilibrio propio del sistema adversarial y evitar a toda costa la parcialización hacia una de las partes o hacia los intereses que se encuentren en disputa.



En todo caso, el agente del Ministerio Público fue enfático en señalar que no se trata de generar impunidad, toda vez que está claro que el contratista implicado, dentro de los preacuerdos a los que llegó con el ente acusador y que fueron avalados por el Juez competente, dentro del marco del componente de verdad, justicia y reparación, se comprometió a reparar el daño causado, indemnizando a las víctimas indirectas con sumas de dinero significativas, pero sobre todo a reintegrar al erario público un buen porcentaje de los dineros apropiados de manera ilícita y colaborar con la justicia para desentrañar todo el andamiaje de corrupción montado con la finalidad de defalcar al Estado. Esto, bajo el entendido de que el tipo penal de cohecho propio en el cual incurrió el contratista en calidad de autor, además de proteger la administración pública (bien jurídicamente tutelado), sin duda está tipificado con la finalidad de salvaguardar la transparencia, integridad y moralidad de las instituciones; es decir, resulta importante que en punto del derecho a conocer la verdad, la sociedad conozca en detalle cómo sucedieron los hechos y que otras personas están involucradas para así recobrar la credibilidad en la función pública, pues su rectitud es puesta en duda con esta clase de conductas; además, sostuvo, resulta importante establecer la identidad de los servidores públicos involucrados bajo el entendido de que se trata de una conducta bilateral, es decir, por un lado encontramos a un contratista que corrompe, pero, por otro lado está quien accede a dádivas, traicionando el deber que tiene de respetar la Constitución y la ley, aunque cabe resaltar que el solo ofrecimiento, ya de por sí, configura la acción que rodea esta conducta.

Todo lo anterior, tenido en cuenta por la Corte Constitucional, llevó a que el máximo órgano guardián de la Constitución Política de Colombia, al momento de resolver la referida acción de tutela, resaltara la labor del Ministerio Público en casos de corrupción, pues además de resultar garantista para los sujetos procesales, resulta un aporte importante y necesario para advertir sobre situaciones que eventualmente pueden derivar en nuevas responsabilidades penales.



De otro lado, sostuvo que el Procurador Judicial que carece igualmente de la facultad de representar expresa o implícitamente a la víctima, pues si bien su rol es vigilar que no se vulneren sus garantías fundamentales, esto no se puede traducir en un aliado de la posición jurídica del afectado o los afectados, máxime cuando tienen una vocería independiente que representa sus intereses, pero además, reiteró, porque sus límites funcionales están constitucional y legalmente establecidos en este caso principalmente por la Ley 906 de 2004, que le permite como interviniente especial abogar por los derechos de todos, pero jamás sustituir a la Fiscalía o a la defensa.

Asimismo, señaló el funcionario de la Procuraduría General de la Nación que, si bien estuvo de acuerdo con las negociaciones entre sindicato y Fiscalía General de la Nación, solicitó al Juez competente que se hiciera un llamado para que el ente acusador ahondara en sus investigaciones, ante en la posibilidad de estar frente a un posible concurso entre concusión y cohecho, toda vez que los elementos materiales de prueba mostraban que además de los ofrecimientos hechos a algunos funcionarios, tales como regalos, agasajos y entrega de dinero en efectivo, también al parecer fueron los mismos servidores públicos los que a la postre realizaron exigencias a los contratistas, consistentes en porcentajes sobre obras adjudicadas, sin dejar de lado que algunos recibieron pagos de facilitación, esto es, dinero garantizando que cumplirían con sus labores o deberes cotidianos.

Figura 36. Casuística Nacional y Territorial A
Fuente: Elaboración propia (2020)

b. La Asamblea de un Departamento autorizó al Gobernador, para la consecución de un crédito público, por la suma de \$1.000'000.000 destinados a cubrir gastos de prestaciones sociales, subsidio familiar, bonificación especial y servicios personales, ocasionados por jubilaciones y retiro de los trabajadores oficiales del Departamento⁷. Del valor total del préstamo, una suma equivalente al 10% del mismo se asignó para la Caja de Previsión Departamental, con destinación al pago de pensiones.



⁷ Caso adecuado y modificado a partir de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Causa Acumulada No. 15212, del 16 de febrero de 2005, M.P. Hernán Galán Castellanos y Alfredo Gómez Quintero, y del Concepto No. 05-11JP de 13 de agosto de 2004 rendido por el Procurador Primero Delegado para la Investigación y el Juzgamiento Penal.

Luego, a raíz de la denuncia del ciudadano, el 26 de octubre de 2009, la Fiscalía General de la Nación acusó al ex gobernador, como presunto autor responsable de los delitos de peculado (artículo 397 C.Penal) y celebración indebida de contratos (artículo 410 C.Penal).



Luego, en audiencia de juicio oral, la Fiscalía hizo un análisis en relación con el fenómeno de la prescripción, como consecuencia del planteamiento de la defensa en ese sentido, y señaló textualmente: “Si se tiene en cuenta que los hechos materia de investigación se registraron en el segundo semestre del año 2003, simple es el ejercicio que debe hacerse para advertir que sólo en los primeros meses del año dos mil diez –siempre que no se califique el mérito del sumario– puede asomarse la posibilidad de prescripción de la acción penal”.



No sucede lo mismo, afirmó, en lo que tiene que ver con el peculado por apropiación, toda vez que la circunstancia especial consagrada por el inciso 2 del artículo 397 del Código Penal, elevó la pena cuando lo apropiado superara los 200 smilmv.



Sobre las posibles irregularidades observadas en desarrollo de los contratos que suscribió, sin haber cumplido con el requisito de la Ley de Contratación Estatal, el Procurador compartiendo integralmente la conclusión de la Fiscalía, indicó que el ex gobernador con el fin de eludir el trámite obligatorio de la licitación pública ordenado por la Ley 80 de 1993, incurrió en lo que se denominaba ‘fraccionamiento de contratos’.



Para el Procurador, conforme lo argumentado, resulta clara la participación del señor ex gobernador en los delitos que se le imputó a través de la acusación y por esa razón solicitó proveído condenatorio.



El día 12 de mayo de 2013, se llevó a cabo diligencia de audiencia preparatoria en las causas acumuladas, adelantadas contra el ex Gobernador, por los delitos de peculado, celebración indebida de contratos y prevaricato por acción respectivamente.



Por su parte, intervino el Ministerio Público, indicando que el fenómeno bajo análisis se presenta claramente para los delitos de peculado por aplicación oficial diferente y prevaricato por acción, en la medida en que ha transcurrido un lapso superior al establecido en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, desde el momento de la ejecutoria de la acusación.



Siendo así, sobre el peculado por apropiación, manifestó el Procurador que la ilegalidad del comportamiento aparece de manifiesto al observar que, no obstante la renuncia al fuero por parte del directivo sindical, quien negoció su retiro, el ex gobernador comprometió a la administración a pagar salarios reales hasta el mes de noviembre de 2006, superando ampliamente el límite establecido en el acto administrativo de aceptación de la renuncia. Como consecuencia de la actuación del ex gobernador, se produjo un detrimento en el patrimonio estatal a favor de un tercero, ya que por concepto de indemnización por retiro voluntario de un empleado, le fue depositada la suma de \$100.000.000.



De otro lado, argumento que la conducta asumida por el ex gobernador en cuanto a los contratos objeto de análisis, aparece a todas luces ilegal en la medida en que de manera voluntaria y con conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, los celebró con inobservancia de los principios de la contratación estatal ya que no existió una real selección objetiva de quienes habrían de ejecutarlos, además de que se aportaron y aceptaron los documentos exigidos por la norma para dar simplemente una apariencia de legalidad, todo ello acomodado a sus intereses personales y a un ánimo de aprovechamiento ilícito a favor de terceros.

Por los delitos de **Peculado por aplicación oficial diferente**, al no estructurarse la tipicidad de la conducta respecto del cambio de destinación de los recursos, como lo sostiene el Fiscal General en la acusación;



Y sobre la **celebración indebida de contratos**, pretensión que se le atribuye al procesado de querer beneficiar al contratista con la aplicación de un sistema de contratación directa, impidiendo que otros posibles interesados participaran, resulta desvirtuada cuando del acervo probatorio se colige que en definitiva el contratista, en esa época, era la única persona con posibilidades y capacidades para efectuar el mantenimiento de maquinaria pesada.



No obstante a todos los argumentos expuestos, la Sala decidió absolver al ex Gobernador bajo los siguientes razonamientos:



Del **Peculado por apropiación a favor de terceros**, no sólo es ineficaz la cláusula pactada, sino que al no reunir las exigencias legales para aprobar el gasto y afectar de manera concreta un rubro presupuestal mal puede afirmarse que el acto desplegado por el ex Gobernador haya afectado de manera cierta el erario o lo haya puesto ante un peligro inminente de que sus recursos pasaran al patrimonio de un particular sin justa causa legal. Por lo tanto, al no haberse concretado el derecho de una manera cierta ni siquiera podía considerarse que el ilícito pueda ser juzgado en la modalidad de tentado, por la falta de potencialidad absoluta de afectación del bien jurídico protegido; **del Prevaricato por acción**, se evidenció ausencia de actitud dolosa.

Figura 37. Casuística Nacional y Territorial B
Fuente: Elaboración propia (2020)

6. Glosario Clave

Autor

Se trata de aquella persona que se constituye en el protagonista central del comportamiento delictivo, quien de manera directa y de propia mano lo ejecuta en forma consciente y voluntaria. (Sentencia C-015 de 2018)

Administración pública

Es servicio al público, que desde luego cumple el Estado por intermedio de todos sus servidores, sin importar la rama, o jerarquía. Sirven al público en representación del Estado (Ortega, s.f.).

Concurso

El concurso de delitos reviste de dos cualidades, 1) unidad de acción y pluralidad de delitos, 2) pluralidad de acciones y pluralidad de delitos. Es decir, una sola conducta infringe varios tipos penales (concurso ideal), como varias conductas infringen varios tipos penales (concurso real). (Enfoque Derecho, 2019)

Corrupción

Abuso de poder o de confianza para el beneficio particular en detrimento del interés colectivo, en el que se incurre al ofrecer o solicitar, entregar o recibir bienes o dinero en especie, en servicios o beneficios a cambio de acciones, decisiones u omisiones (Transparencia Internacional, 2017).

Delitos de mera conducta

Son aquellos cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Delitos de resultado

Aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo. Debido a la existencia de este lapso de tiempo desde la realización de la acción hasta la producción del resultado, se admite la tentativa.

Detrimento patrimonial del Estado

"... es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal.

(...)
En términos generales el daño patrimonial se presenta cuando "la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio, por disminución del activo o por incremento del pasivo"

A

C

D

Función pública o administrativa

Aquella que está al servicio de los intereses generales y prestación de servicios a cargo del Estado, a través de sus servidores, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209, Constitución Política; Ley 909 de 2004).

Interés público

El interés público sigue siendo entendido como el conjunto de intereses individuales que pueden ser satisfechos sólo en sociedad.

(...)
Así, el interés público en sentido liberal coincide con el interés social igualitario, de tal forma que en nuestro contexto normas como el artículo 365 de la Constitución, que establece la posibilidad de establecer monopolios estatales "por razones de interés social", deberán interpretarse en el sentido que respalde políticas que fomenten la igualdad y la seguridad socioeconómicas.

Modalidades de Contratación

Las Entidades Estatales deben escoger a sus contratistas, a través de alguna de las cinco modalidades de selección previstas en la Ley 1150 de 2007: (i) Licitación pública; (ii) Selección abreviada; (iii) Concurso de méritos; (iv) Contratación directa; (v) Mínima cuantía.

La regla general es la licitación pública y la normativa establece los casos en los cuales se pueden aplicar las demás modalidades, dependiendo del objeto y cuantía de cada Proceso de Contratación.

Partícipe

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, sin tener dominio del hecho. (Sentencia C- 015 de 2018).

Plan Anticorrupción

Es un instrumento de tipo preventivo para el control de la corrupción, que debe ser diseñado por las entidades públicas pertenecientes a todos los niveles de gobierno. Estos documentos se estructuran sobre cinco componentes. Gestión de Riesgos de Corrupción, Racionalización de Trámites, Rendición de Cuentas, Mecanismos para mejorar la Atención al Ciudadano y Transparencia y Acceso a la Información Pública (MIPG, 2017).

Pluriofensivo

Tipo delictivo en el que la conducta afecta a más de un bien jurídico. (Real Academia Española, s.f)

F

I

M

P

Proceso penal

Es el sistema de administración de justicia que encuentra un punto medio entre la protección de la seguridad y, al mismo tiempo, el respeto por las garantías procesales y los derechos fundamentales (Aristizábal et al, 2017).

Querrela

Es la solicitud que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación. La ley la establece como condición de procesabilidad, porque estima que en ciertos tipos penales media un interés personal de la víctima del ilícito, que puede verse vulnerado en forma más grave con la investigación que sin ella. En tales casos, restringe la facultad investigativa, condicionándola a la previa formulación de la querrela, como medio de protección de este interés personal. La ley dispone que el Ministerio Público está habilitado para formular la querrela cuando el delito que la requiera afecte el interés público. (Corte Constitucional, Sentencia C-658 de 1997 en concordancia con la Sentencia C- 459 de 1995)

Recursos públicos

Son todos los ingresos (dineros) que reciben las entidades públicas con el objetivo de financiar las obras para la comunidad. (Contraloría Municipal de Itagüí, s.f)

Responsabilidad penal

Obligación de responder por una infracción cometida y de sufrir la pena prevista por el texto que la reprime (Gaviria, 2005).

Servidores públicos

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio (Const., 1991, art. 123).

Subvención

Consiste en ayudas, generalmente económicas, proporcionadas por una entidad, un organismo público o de manera autónoma. Esta ayuda se proporciona en el caso de que el solicitante tenga como propósito una actividad o un proyecto con interés de beneficio público.

Las subvenciones se caracterizan por no demandar que se devuelva el dinero o la ayuda a la entidad que la otorgó, sino que pueden ser solicitadas por cualquier ciudadano, según la ley de subvención vigente. (Enciclopedia Económica, s.f)

Q

R

S

7. Anexo 1. Normativa

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Constitución Política de Colombia, (Artículos 6, 118, 275, 277 y 280).
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

NORMAS INTERNACIONALES

Convención Interamericana contra la Corrupción. Suscrita por Colombia el 29 de marzo de 1996, en el marco de la Conferencia Especializada sobre Corrupción promovida por la Organización de Estados Americanos (OEA) en Venezuela, ratificada por Colombia por medio de la Ley 412 de 1997.
<http://www.anticorruccion.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones/Convenci%C3%B3n%20Interamericana.pdf>

Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Corrupción. Ratificada por Colombia por medio de la Ley 970 de 2005.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1671940>

Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales. Ratificada por Colombia por medio de la Ley 1573 de 2012.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684278>

LEYES

Ley 906 de 2004. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal (Artículos 109, 111 y 533).
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>

Ley 2014 de 2019. Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración Pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.
<http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=30038695>

Ley 1778 de 2016. Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019643>

Ley 1762 de 2015. Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019936>

Ley 1474 de 2011. Estatuto Anticorrupción (Capítulo II).
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681594>

Ley 599 de 2000. Código Penal (Título XV).
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>

Ley 190 de 1995. Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa (Título II).
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1654566>

DECRETOS

Decreto 262 de 2000. Por el cual se modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos (Artículos 24, 36 y 42).
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1059749>

Decreto 734 de 2012. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1725352>

Decreto 1474 de 2011. Estatuto Anticorrupción.
<https://www.habitatbogota.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-1474-2011>

RESOLUCIONES

Resolución 248 de 2014. Por medio de la cual se establecen los criterios de intervención penal de los Procuradores Judiciales I y II y de los Personeros Distritales y Municipales.
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/473_resolucion248-2014.pdf

Resolución 484 de 2005. El Procurador General de la Nación (e), en uso de sus facultades constitucionales y legales
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad//367_resolucion484-05-H.pdf

Resolución 202 de 2003. El Procurador General de la Nación en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 275 de la Constitución Política y los artículos 1° y 7°, numerales 2 y 7 del Decreto Ley 262 de 2000, como Supremo Director del Ministerio Público, para una adecuada intervención de sus Agentes en los asuntos penales.
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad//351_resolucion202-03.pdf

Resolución 017 de 2000, denominación de las Procuradurías Delegadas (Artículos 1, 16, 18 y 19).
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad//486_resolucion%2017-00.pdf

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado (17 de septiembre de 2014). Sentencia 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541) A [M.P. Enrique Gil Botero]
<https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/556743250>

Corte Constitucional (15 de octubre de 2019). Sentencia SU 479 de 2019 [M.P. Gloria Stella Ortiz].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su479-19.htm>

Corte Constitucional (14 de marzo de 2018). Sentencia C- 015 de 2018 [M.P. Cristina Pardo Schlesinger]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-015-18.htm>

Corte Constitucional (20 de enero de 2017). Sentencia T-019 de 2017 [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-019-17.htm>

Corte Constitucional (11 de agosto de 2014). Sentencia T-582 de 2014 [M.P. María Victoria Calle Correa].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-582-14.htm>

Corte Constitucional (6 de abril de 2011). Sentencia C-250 de 2011 [M.P. Mauricio González Cuervo]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-250-11.htm>

Corte Constitucional (12 de noviembre de 2008). Sentencia C- 1122 de 2008 [M.P. Rodrigo Escobar Gil].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1122-08.htm>

Corte Constitucional (16 de abril de 2008). Sentencia C- 335 de 2008. [M.P. Humberto Antonio Sierra]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-335-08.htm>

Corte Constitucional (5 de marzo de 2008). Sentencia C-229 de 2008 [M.P. Jaime Araújo Rentería]
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-229_2008.html#1

Corte Constitucional (29 de noviembre de 2006). Sentencia C-988 de 2006 [M.P. Álvaro Tafur Galvis]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-988-06.htm#:~:text=El%20Legislador%20estableci%C3%B3%20en%20el,la%20infracci%C3%B3n%20al%20deber%20funcional>

Corte Constitucional (3 de diciembre de 1997). Sentencia C-658 de 1997 [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-658-97.htm>

Corte Constitucional (18 de julio de 1996). Sentencia C-319 de 1996 [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-319-96.htm>

Corte Constitucional (12 de noviembre de 1995). Sentencia C-459 de 1995 [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-459-95.htm#:~:text=C%2D459%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20querella%20%2D%20que%20comporta%20una,la%20%C3%B3rbita%20de%20sus%20intereses.>

Corte Constitucional (29 de agosto de 2001). Sentencia C-917 de 2001 [M.P. Luis Eduardo Montoya].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-917-01.htm>

Corte Constitucional (7 de septiembre de 1995). Sentencia C-399 de 1995 [M.P. Alejandro Martínez Caballero].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-399-95.htm>

Corte Constitucional (9 de junio de 2005). Sentencia C- 591 de 2005 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm>

Corte Suprema de Justicia (12 de febrero de 2020). SP368-2020 [M.P. Eyder Patiño Cabrera].
[http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1mar2020/SP368-2020\(51094\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1mar2020/SP368-2020(51094).pdf)

Corte Suprema de Justicia (17 de julio de 2019). P2653-2019 [M.P. Jaime Humberto Moreno].

Corte Suprema de Justicia (6 de marzo de 2019). AP836-2019 [M.P. Luis Guillermo Salazar].
<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2019/06/18/prevaricato-por-accion-4/>

Corte Suprema de Justicia (18 de abril de 2018). SP740-2018 [M.P. Fernando Alberto Castro]

Corte Suprema de Justicia (27 de septiembre de 2017). SP14496-2017 [M.P. José Francisco Acuña].

Corte Suprema de Justicia (26 de agosto de 2015). SP11235-2015 [M.P. Eugenio Fernández Carlier].
http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_7649ba07ee304aa0a230da739276ce48

Corte Suprema de Justicia (13 de agosto de 2014). Radicación 38438. [MP Gustavo Enrique Malo Fernández].
http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_017b7c872e4b0306e0530a0101510306

Corte Suprema de Justicia (12 de febrero de 2014). SP 1461 de 2014 [M.P. José Luis Barceló].
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co.8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia (3 de julio de 2013). Radicado 42243 de 2013 [M.P. María del Rosario González].
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co.8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia (4 de febrero de 2015). SP 740 de 2015 [M.P. Eugenio Fernández Carlier].
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co.8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia (24 de octubre de 2012). Sentencia 35116 [M.P. Luis Guillermo Salazar].
http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_d04a6d1c40590084e0430a0101510084

Corte Suprema de Justicia (8 de octubre de 2012). Proceso No. 30592 [M.P. José Leónidas Bustos].
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co.8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia (8 de noviembre de 2011). Radicado 34282 [M.P. Fernando Castro Caballero].
[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10614/3943656/SP14623-2014\(34282\).pdf/e5e09df6-2d3a-4b9d-9ed1-871bb1f50685](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10614/3943656/SP14623-2014(34282).pdf/e5e09df6-2d3a-4b9d-9ed1-871bb1f50685)

Corte Suprema de Justicia (6 de mayo de 2009). Sentencia 23924 [M.P. Jorge Luis Quintero Milanés].
http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992042611bf034e0430a010151f034

OTROS

Procuraduría General de la Nación, Manual específico de funciones y de requisitos por competencias laborales Bogotá, D. C., agosto 4 de 2015.
[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF(1).pdf)

Documento Conpes D.C., 01 del 6 de febrero de 2019, Política Pública Distrital de transparencia, integridad y no tolerancia con la corrupción.
<http://veeduridistrital.gov.co/sites/default/files/files/DocumentoConpesDCPoliticaPublicaTransparencia.pdf>

Documento Conpes 167 del 9 de diciembre de 2013. Estrategia nacional de la política pública integral anticorrupción.
http://www.anticorruptcion.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones/Conpes_167.pdf

Abello, J. (2015). La autoría y participación en el delito de peculado. Derecho público (35). ISSN 1909-7778. https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub539.pdf

Alcaldía Municipal de Cécota. (s.f.). Términos de la Administración Pública. Glosario [Entrada a blog]. <http://www.cacota-nortedesantander.gov.co/glosario/terminos-de-la-administracion-publica>

Aristizábal, D. et al. (2017). Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. Acta Sociológica, 72, 71-94. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300257>

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. (2018) Responsabilidad de los Servidores Públicos-Delitos contra la administración pública.

Código Penal Peruano. (2016). Decreto Legislativo No. 635, ISBN: 978-612-4225-19-2. http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

Contraloría Municipal de Itagüí. (s.f) Entrada a página web] <https://www.contraloriadeitagui.gov.co/transparencia/informacion-de-interes/portal-ninos/%C2%BFqu%C3%A9-son-los-recursos-p%C3%ABlicos.html#:~:text=de%20los%20ni%C3%B1os-,%C2%BFqu%C3%A9%20son%20los%20recursos%20p%C3%ABlicos%3F,las%20obras%20para%20la%20comunidad.>

Contraloría Departamental del Amazonas. (s.f). Detrimiento o daño patrimonial al Estado. <http://www.contraloria-amazonas.gov.co/glosario/detrimento-o-dano-patrimonial-al-estado>

Delgado, E. (2017). Delitos: la parte especial del derecho penal. Dykinson, S.L.

Díaz, J. (2009). El enriquecimiento ilícito de servidores públicos. TEMAS: Centro de Investigaciones Socio – Jurídicas.

Espejel, J. (2012). Estado y administración pública: la búsqueda de una conciliación. Toluca, México: *Ciencia ergo- sum*, 21 (2). ISSN 1405-0269.

Enciclopedia Económica. (s.f). Subvenciones. [Entrada a página web] <https://enciclopediaeconomica.com/subvenciones/>

Enciclopedia Jurídica. (s.f). Interés público. [Entrada a página web] <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/interes-publico/interes-publico.htm>

Enfoque de Derecho. (2019). El concurso de delitos en el Derecho Penal. <https://www.enfoquederecho.com/2019/04/30/el-concurso-de-delitos-en-el-derecho-penal/>

Figueroa, L (2012). La ubicación del interviniente en los delitos que protegen el bien jurídico de la Administración Pública. <http://www.bdigital.unal.edu.co/6416/1/699827.2012.pdf>

Fiscalía General de la Nación. (2018). *Tipologías de Corrupción en Colombia*. Colombia: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) y Fiscalía General de la Nación (FGN), tomo 4, p. 57. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Tomo-IV.pdf>

Fiscalía General de la Nación. (2018 B). Tipologías de Corrupción en Colombia. Colombia: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) y Fiscalía General de la Nación (FGN), tomo 7.

Fiscalía General de la Nación. (2007). Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio. Bogotá D.C., Colombia: ISBN 958-97542-5-2
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf>

Gaviria, V. (2005). Responsabilidad civil y responsabilidad Penal. [Entrada de Blog. Universidad Externado de Colombia].
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1013/957>

Giraldo, R. (2017). El principio de oportunidad en los delitos contra la administración pública. Análisis crítico. Revista Pluriverso (9).
<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/Pluriverso/article/view/464>

Hitters, J. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 10, julio-diciembre 2008, pp. 131-156.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>

Londoño, H. (2018). Análisis de caso, sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el año 2009, radicado 23924, M.P: Jorge Luis Quintero Milanés.
https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13217/HectorAlexander_Londo%C3%B1oRuiz_2018.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Montañez, N. (2015). Análisis jurisprudencial de los elementos del tipo penal en el delito de celebración indebida de contratos durante el año 2014.
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7410/Monta%F1ezCardenasNydiaTeresa2015.pdf;jsessionid=3AA983B25A416AE9851EFA4080EA63C7?sequence=1>

MIPG. (2017). Sistema de gestión: glosario de términos.
<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/28587410/28587893/Glosario+de+terminos.pdf>

Ortega, J. (s.f). Delitos Contra la Administración Pública.
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/admon/files/empresas/ZW1wcmVzYV83Ng==/archivos/1463963379_35d46da65d45c2474dbcfba7e3c39a43.pdf

Porto, J. y Gardey, A. (2011). Definición de cohecho. [Entrada de blog].
<https://definicion.de/cohecho/>

Real Academia Española. (s.f). Delito pluriofensivo. [Entrada a página web]
<https://dpej.rae.es/lema/delito-pluriofensivo>

Red Ibero Americana de Fiscales contra la Corrupción. (2019). Buenas Prácticas Lucha contra la Corrupción.

https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/09/14_19_Livro_Boas_Praticas_Contra_Corrupcao.pdf

Sanguino, A. (2008). Delitos contra la administración pública en la jurisprudencia. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

Transparencia Internacional. (2017). Las personas y la corrupción: América Latina y el Caribe. <http://transparenciacolombia.org.co/las-personas-y-la-corrupcion-america-latina-y-el-caribe/>

Uribe, S. (2012). Delitos contra la administración pública, (primera ed.). Medellín, Colombia: Ediciones Unaula.

WordPress. (2008). Definición de peculado, [Entrada de blog]: <http://definicion.de/peculado/>

RECUERDE

A continuación se relacionan los formatos del Sistema de Gestión de Calidad que corresponden al proceso misional del que hace parte la guía

Se referenciarán los formatos de apoyo utilizados en la gestión. Se incluirán los formatos de apoyo que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad y aquellos que se encuentren dentro de la página web de la entidad o de otras entidades del Estado

Recuerde que puede acceder a estos formatos en la página de Sistema de Gestión de calidad de la Procuraduría General de la Nación, dando click en el siguiente hipervínculo

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Mapa-de-procesos-component.page#postfind>

8. ANEXO 2. FORMATOS DE APOYO MISIONAL

A continuación, se referencian los formatos de apoyo utilizados en la gestión de intervención penal en casos relacionados con la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad:

- ✓ Formato atención al usuario.

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1384_REG-IN-JA-007%20FORMATO%20ATENCION%20USUARIO.xlsx

- ✓ Formato de actualización de la vigencia.

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1385_REG-IN-JA-008%20FORMATO%20ACTUACIONES%20DE%20LA%20VIGENCIA.xlsx

- ✓ Formato de control de audiencias.

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1386_REG-IN-JA-009%20FORMATO%20CONTROL%20AUDIENCIAS.xlsx

- ✓ Formato cuadro control de vencimientos.

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1394_REG-IN-JA-017%20FORMATO%20CUADRO%20CONTROL%20VENCIMIENTO.xlsx

- ✓ Procedimiento de intervención.

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1039_PRO-IN-JA-00



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación



Acreditación
Institucional de
ALTA CALIDAD

Mayor Información

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 No. 15-80

PBX: (571) 5878750